

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General de la
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

PROMUEVE ACCION DE AMPARO – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.
HABILITACION DE FERIA JUDICIAL Y DE DIAS Y HORAS INHÁBILES

Excmo. Tribunal:

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, constituyendo domicilio electrónico 20-21.479.809-4 y procesal en calle Av. Independencia 3179 Piso 9 de Mar del Plata, , CUIF 51000001043 a V.E. me presento y digo:

I.- OBJETO.- Que vengo en los términos del art. 1 de la ley 16986, Art 43 de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a interponer acción de Amparo contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 6 entre 51 y 53 a fin que se intime a la Subsecretaría de Política Criminal Dirección Provincial contra el Delito Complejo, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia, para que deje sin efecto el protocolo sancionado en fecha 31/03/2020, mediante el dictado del pertinente acto administrativo, que permitió el uso de celulares por parte de personas privadas de la libertad procesadas y condenadas en el marco de causas federales de trámite por ante este Excmo. Tribunal, en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, ello así en base a las circunstancias que a continuación pasaré a exponer, toda vez que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 863/2022 – dictado por el Ex Presidente Alberto Fernández el día 29 de diciembre de 2022 - la emergencia pública en materia sanitaria, cuya ampliación fuera dispuesta por dicho decreto – feneció el pasado 31 de diciembre de 2023.-

En este sentido se solicitará a VVEE se sirvan ordenar el cese de la telefonía celular por parte de 1.- Camacho Solíz, Claudia DNI 94169078 UP 50 Causa 17048/2018/TO01/30/1 2.- Rondón, Christian DNI 30506281 UP 44 Causa 13000413/2012/TO01/42, 3.- Rebollo, María Magdalena DNI 11393672 UP50 Causa 25170/2016/to01/38, 4.- Segovia Cruz, Roberto DNI 92737389 UP 44 Causa 5009/2021/TO01/14, 5.- Remulcao, Brian Hernán DNI 39710173 UP 15 Causa

57558/2018/TO01/5, 6.- Moretti, Pablo Gastón DNI 28037763 UP 15 Causa 1247/2021/TO01/5, 7.- Oñate, Axel DNI 39373832 UP15 Causa 36803/2017/TO01/2, 8.- Parra, Luis Fabián DNI 35910478 UP 44 Causa 17036/2016/TO02/30, 9.- García, Ricardo DNI 22289214 UP 44 Causa 17014/2014/TO01/66, 10.- Juan, Jorge Abel DNI 25848485 U 6 Dolores Causa 11844/2020/TO01/4, 11.- Tinari, Claudio Alberto DNI 25396363 U Dolores Causa 7536/2022/TO01/9, 12.- Ríos Saavedra Diego, Unidad Penal 44 causa 17048/2018/TO1, 12.- Costa, José Luis Unidad Penal 15 causa 3877/2022/TO1, 14. Acosta Retamar Martín, Unidad Penal 15 Causa 12531/2021/TO1/2, todos los cuales se encuentran detenidos en establecimientos carcelarios de la provincia de Buenos Aires.

II.- LEGITIMACION PASIVA.-

a) GOBIERNO DE LA PCIA DE BUENOS AIRES . MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL DIRRECCION PROIVINCIAL CONTRA EL DELITO COMPLEJO.-

La provincia de Buenos Aires es legitimada pasiva en esta acción de amparo por las siguientes razones:

1.- Porque a la fecha no ha dictado el pertinente acto administrativo que deje sin efecto el protocolo que permitiera el uso de celulares, por parte de personas privadas de libertad en causas federales de trámite por ante este Tribunal, en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, pese a encontrarse culminada la situación de emergencia en materia sanitaria, cuya prórroga fuera avalada por el DNU 863/2022.

2.- Porque El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Pcia de Buenos Aires es quien tiene la potestad de dictar un nuevo acto administrativo para dejar sin efecto ese protocolo dictado por esa misma cartera de estado durante la pandemia causada por el Covid, que azotara a todo el país a partir del año 2020.

III.- LEGITIMACION ACTIVA.-

JUAN MANUEL DE GIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

Conforme lo disponen los arts. 1 y 2 de la ley 27148 y art. 120 de la Constitución Nacional, es función de este Ministerio Público Fiscal promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad y en particular velar por el cumplimiento de la ley Suprema (C.N.) y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc 22) .

De allí que el suscripto, en su condición de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, se encuentra legitimado activamente para promover la presente acción de amparo.

IV.-RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-

Recordemos que a comienzos del año 2020 se desencadenó, a nivel global, la pandemia de Covid 19, también conocida como pandemia de coronavirus, donde comenzaron a morir miles de personas en los distintos países donde se fue propagando la enfermedad, produciendo dicha situación un shock emocional en la población, además de problemas sociales y económicos mundiales.

Como consecuencia de la gravedad de la situación que nos tocara vivir se adoptaron, en todos los países del mundo, distintas medidas de prevención para evitar la propagación del virus y fundamentalmente se decidieron medidas de confinamiento, para evitar la conglomeración de personas y así evitar el contagio de unas a otras.

En Argentina, más precisamente durante los primeros días del mes de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus y a partir de entonces la situación epidemiológica empeoró, lo que motivo por parte del gobierno la adopción de medidas restrictivas de circulación.

En ese sentido, el día 19 de enero de 2020 el gobierno dictó el decreto 297/2020 por el que dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (Aspo), lo que imposibilitó la circulación en rutas, vías y espacios públicos por un determinado período de tiempo, quedando exceptuadas algunas actividades consideradas servicios esenciales.

Luego se dictaron sucesivos decretos de prórroga de ese aislamiento, permitiéndose paulatinamente la realización de actividades laborales, deportivas,

recreativas, etc, en la medida que los índices de contagio fueron bajando y vacunándose a los sectores de riesgo de la población.

Mas allá de esas medidas de prevención, para evitar el contagio del coronavirus, el Gobierno Nacional fue dictando sucesivos decretos, de necesidad y urgencia, prorrogando la emergencia en materia sanitaria dispuesta por Ley 27.541.

En ese sentido, a través del Decreto 260/2020 se amplió la emergencia pública en la materia, debido a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al Covid 19, por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de ese decreto.

A su vez, con el dictado de los Decretos Nros 167 y 867 - de fechas 11/03/21 y 23/12/21 - se prorrogó el mentado Decreto 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2022.

Esas prórrogas obedecieron a la preocupación internacional que siguió vigente, como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19, de acuerdo a la reunión Décimo Tercera de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional celebrado el día 13 de octubre del año 2022.

Por su parte, en ese encuentro, la OMS recomendó continuar adaptando medidas de protección efectivas para reducir la transmisión del virus.

Que asimismo, en Argentina, fueron contempladas otras enfermedades, tanto respiratorias como cardiovasculares y metabólicas, todas situaciones que según – reza el decreto 863/22– imponían la necesidad de prorrogar la emergencia sanitaria.

Que en lo que aquí interesa, recordemos, que la situación de aislamiento a raíz de los decretos ya señalados, produjeron como consecuencia que los distintos internos, de los servicios penitenciarios tanto federales como provinciales, interpusieran acciones de habeas corpus con el objetivo de que se les permitiera el uso de celulares.

Así, por ejemplo, en el fuero federal la Sala II de la CFCP en la causa 10696/2020/1/CFC1, caratulada “Internas Complejo Penitenciario Federal Nro. 4 de Ezeiza s/ recurso de casación”, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata, que había rechazado el

habeas corpus interpuesto por las internas con la finalidad de que les sea autorizado el uso de teléfonos celulares dentro del establecimiento para comunicarse con familiares y – en algunos casos – darles utilidad con fines educativos, destacando las deficiencias de los teléfonos fijos ubicados en pabellones y la dificultad de obtener tarjetas telefónicas, fundando ese pedido en la situación de pandemia imperante dictada a través de los decretos 297/20 y 325/20, cuando el Servicio Penitenciario Federal dispuso – para cumplir con ese asilamiento – la suspensión de las visitas familiares y de allegados.

Surge de ese fallo que, conforme informe brindado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para paliar esa situación de suspensión de visitas se adoptaron distintas medidas, tales como la provisión de catorce mil tarjetas telefónicas en forma gratuita y la provisión de otras nuevas durante el tiempo que perdurara la pandemia, estableciéndose un protocolo de vinculación familiar y social a través de videoconferencias, entregándose al efecto 50 computadoras de escritorio completas.

Como decía, el recurso fue declarado inadmisibile en fecha 21/10/2020 más allá que en las instancias anteriores se rechazó el habeas corpus por no haberse acreditado, a entender del Juez que previno y luego de la Cámara Federal de La Plata, que las condiciones de detención se hubieran agravado.

A esta altura no es ocioso recordar que la ley de ejecución penal nro. 24660 prohíbe, de manera expresa, el uso de celulares dentro del Servicio Penitenciario Federal.

En ese sentido, el art. Artículo 160 prescribe que “...*Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles. A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal. La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley. (Artículo sustituido por art. 35 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017.*

Por otra parte, en el escenario provincial, el día 30 de marzo de 2020, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs As hizo lugar a una medida cautelar en favor de todos los detenidos de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa caratulada “UP 9 de La Plata s/ Habeas Corpus Colectivo”, causa 100145, que dispuso

autorizar el uso de celulares en todas las unidades penitenciarias de la Provincia de Bs As., **durante el período que subsistan la situación de pandemia y la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante DNU 297/20 y sus prórrogas, disponiendo la creación de un Protocolo Normativo a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia. De Buenos Aires.**

Finalmente, el Ministerio de Justicia de la provincia dictó el protocolo en cuestión, para el uso de celulares de las personas privadas de la libertad, en el ámbito del servicio penitenciario bonaerense.

No obstante lo expuesto no puedo dejar de soslayar que el propio protocolo, dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, ha establecido la vigencia para el uso de teléfonos celulares del servicio penitenciario bonaerense, prescribiendo – en su art. 2 – que la “...*la habilitación de las comunicaciones a través de dispositivos móviles en el ámbito del SPB regirá mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio (DNU 297/20) o cualquier otra restricción a la libre circulación de las personas con motivo de la Pandemia Covid-19...*”

Bien.-

Hasta aquí se ha hecho una mención, sucinta, de la normativa que rige en el servicio penitenciario de nuestro país, tanto en el fuero federal como en el de la provincia de Buenos Aires.

Y tanto de los precedentes judiciales citados, como del propio protocolo dictado por el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires se ha establecido como límite, para la autorización del uso de celulares, el fin de la pandemia.

Y si alguna incertidumbre quedaba respecto a la fecha de culminación de esa situación sanitaria, lo cierto es que a raíz del dictado del Decreto nro. 863/2022, ya señalado anteriormente, esa situación de emergencia en materia sanitaria terminó el pasado 31 de diciembre de 2023, no habiendo establecido el gobierno -a cargo del nuevo Presidente - prórroga alguna en tal sentido.

De allí que no cabe ninguna duda que las razones que fueron contempladas, en el protocolo que se cuestiona por la presente, para la concesión del permiso en cuanto al uso de celulares, otorgada en primer lugar por el fallo de la SCBA –

ya indicado – y luego, por el protocolo del Ministerio de Justicia de la pcia de Buenos Aires, han caído en abstracto, por lo que ese protocolo ha dejado tener su razón de ser.

Por ello se impone, sin más, que se retrotraiga la situación hasta antes de dictados los decretos que fijaron la emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo, social y obligatorio, ordenados mediante DNU 260 y 297, ambos del año 2020, por cuanto – como luego se verá – esa autorización devino en perjuicio de la sociedad en su conjunto, puesto que en muchos casos los detenidos (procesados y/o condenados) utilizaron las herramientas brindadas por el Estado, es decir los teléfonos celulares, para continuar ligados al mundo del hampa, cometiendo nuevos delitos, pretendiendo continuar en posesión de los aparatos telefónicos bajo la excusa de mantener vigente el derecho a comunicarse con sus familiares y /o sus allegados.

Y en este punto es claro que tanto la ley de Ejecución 24660 como la 12256 de la pcia. de Buenos Aires garantizan el derecho de los internos a comunicarse con sus familiares y/o allegados, debiendo el SPB – en el caso que nos ocupa – arbitrar los medios con teléfonos públicos en los distintos pabellones para garantizar el cumplimiento de la ley.

Por ello, la solicitud que infra se realizará en nada afecta el derecho de los internos del SPB a mantener comunicación con sus familiares y/o allegados, pues la propia ley les garantiza ese derecho, siendo que la autorización que diera el propio Ministerio de la Pcia de Buenos Aires, a través del protocolo dictado en plena Pandemia, tenía como fecha límite – en cuanto a su vigencia -el levantamiento del Aspo y/o el fin de la emergencia sanitaria.

Es decir, el día 19 de marzo de 2020 se decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio y a raíz de ese DNU nacional, la provincia – días después – autorizó a los internos del SPB el uso de celulares, para que así puedan tener contacto con sus familiares y allegados.

Pues bien, esa situación terminó.

Ya no hay más pandemia.

Tampoco hay emergencia sanitaria.

El protocolo ya no esta vigente.

La situación debe retrotraerse al día anterior al dictado del protocolo, pues se ha cumplido la finalidad de la autorización concedida.

Pero si lo expuesto no fuera suficiente, para terminar con la medida provisional dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Pcia de Bs As., quiero agregar también - como ya dije - que el uso de celulares terminó convirtiéndose en instrumento para la comisión de nuevos delitos.

Y para ello bastaría leer los periódicos, de manera diaria.

Sin embargo voy a contar un caso concreto.

Por ejemplo en el marco de la causa "Camacho Soliz, Claudia Micaela y otros s/ Infracción Lev 23737", de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. Uno de Mar del Plata, causa nro. FMP 17048/2018/TO01, se han detectado comunicaciones mientras los procesados estaban detenidos que revelan la comisión de nuevos ilícitos penales.

En efecto, tal como fuera denunciado en esos obrados, en fecha 18 de septiembre de 2022, la responsable de la oficina Judicial de la Unidad 50 de Batán (Carolina Cifuentes) ha formalizado denuncia contra Claudia Camacho Soliz por la posible comisión de un delito penal, tal como surge de la certificación del estado de causa que tramita ante la UFIJE de estupefacientes del Dto. Judicial de Mar del Plata y el Cuerpo de Ayuda Técnica a la Instrucción de la Fiscalía Gral de ese Dto. Judicial, bajo el nro. IPP 08-00-023561-22, de donde surge también el uso de celulares para cumplir con su finalidad delictiva.

V.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.-

A)Inexistencia de otro remedio procesal más idóneo.

La presente acción de amparo es el único remedio judicial idóneo para lograr, a través de la respectiva resolución judicial, que se hagan cesar los efectos del acto dictado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por cuanto a la fecha - esto es pasado más de un mes del vencimiento de la emergencia en materia sanitaria-, no se ha dictado acto administrativo alguno que ponga fin al protocolo que autorizara el uso de celulares en el ámbito del SPB.

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscal General de la
Tribunal de Apelaciones
Federal de Mar del Plata

No se cuenta, jurídicamente, con otro recurso que no sea el presente para lograr retrotraer la situación jurídica existente hasta antes de dictados los decretos que impusieran tanto la emergencia sanitaria como el Aspo, siendo la acción intentada la única al alcance del suscripto para lograr restablecer el orden jurídico vigente.

VI.-SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.-

Sr. Juez, la conducta que se reprocha al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, es la omisión en el dictado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del acto administrativo que deje sin efecto el protocolo que autoriza el uso de celulares en el ámbito del SPB.

Es por ello que solicito que VV.EE. como medida cautelar disponga como **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**, se ordene - a partir del dictado de la medida- quede suspendida la autorización para el uso de celulares para los internos 1.- Camacho Solíz, Claudia DNI 94169078 UP 50 Causa 17048/2018/TO01/30/1 2.- Rondón, Christian DNI 30506281 UP 44 Causa 13000413/2012/TO01/42, 3.- Rebollo, María Magdalena DNI 11393672 UP50 Causa 25170/2016/to01/38, 4.- Segovia Cruz, Roberto DNI 92737389 UP 44 Causa 5009/2021/TO01/14, 5.- Remulcao, Brian Hernán DNI 39710173 UP 15 Causa 57558/2018/TO01/5, 6.- Moretti, Pablo Gastón DNI 28037763 UP 15 Causa 1247/2021/TO01/5, 7.- Oñate, Axel DNI 39373832 UP15 Causa 36803/2017/TO01/2, 8.- Parra, Luis Fabián DNI 35910478 UP 44 Causa17036/2016/TO02/30, 9.- García, Ricardo DNI 22289214 UP 44 Causa 17014/2014/TO01/66, 10.- Juan, Jorge Abel DNI 25848485 U 6 Dolores Causa 11844/2020/TO01/4, 11.- Tinari, Claudio Alberto DNI 25396363 U Dolores Causa 7536/2022/TO01/9, 12.- Ríos Saavedra Diego, Unidad Penal 44 causa 17048/2018/TO1, 12.- Costa, José Luis Unidad Penal 15 causa 3877/2022/TO1, 14. Acosta Retamar Martín, Unidad Penal 15 Causa 12531/2021/TO1/2, todas personas privadas de libertad por causas federales en el ámbito del SPB, cuyas causas tramitan por ante este Excmo. Tribunal, disponiéndose asimismo la instalación de inhibidores de aparatos de telefonía celular hasta tanto termine este proceso a través de la respectiva sentencia de mérito.

Dicha medida INNOVATIVA persigue, además, que los internos utilicen esa autorización de poder comunicarse a través de celulares para cometer nuevos delitos, lo que en definitiva redundaría en perjuicio de la sociedad toda, más allá de haber culminado la emergencia sanitaria como ya he explicado.

Para el dictado de la medida solicitada se encuentran reunidos todos los requisitos que exige el Código de Procedimientos, que narraré a continuación:

A.- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.-

Conforme surge de la resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se adjunta a la presente, la vigencia para la autorización del uso de celulares en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, ya se encuentra terminada pues según el art. 2 la vigencia de esa medida era hasta la finalización del ASPO, es decir tenía carácter temporal.

Además, como se dijo, la emergencia sanitaria no ha sido prorrogada a partir del 1 de enero de 2024, siendo que dicha situación culminó con el dictado del Decreto 863/2022.

Asimismo, adjunto copia de sentencia dictado en autos FMP17048/2018 de donde surge que por ejemplo los condenados de esa causa utilizaban sus celulares para cometer nuevos delitos.

La omisión en el dictado de un acto administrativo válido, por parte de la provincia, que ponga fin al protocolo, es otro dato elocuente que sostiene la medida establecida.

B.- PELIGRO EN LA NO ADOPCIÓN DE LA MEDIDA Y EN LA DEMORA.-

Conforme el requisito el art. 230 inc. 2 del C.P.C.C N. se deja establecido que si se deja a los internos del SPB en la posesión de los celulares sin marco jurídico vigente, es claro que en muchos casos los celulares serán utilizados para la comisión de nuevos ilícitos penales, tal como hemos visto en los casos que he ejemplificado, amén de no darse cumplimiento con lo establecido en el art. 160 de la Ley de Ejecución Penal nro. 24.660

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General en el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal del Mar del Plata

Es por ello que la medida solicitada reviste carácter **URGENTE** y se solicita por ello su dictado en este mismo día y con habilitación expresa de días inhábiles.

C.-IMPOSIBILIDAD DE ADOPCIÓN DE OTRA MEDIDA.-

Ninguna otra medida cautelar puede satisfacer el derecho legítimo que se pretende asegurar. Es por ello que en la especie se encuentra reunido el requisito establecido en la última parte de la norma del Art. 230 del C.P.C.C.N.

D.- CONTRACAUTELA.-

El accionar de la Provincia de Buenos Aires al no dictar el acto administrativo que ponga fin a la situación de uso de celulares, no puede generar perjuicios que precisen una contracautela determinada por V.S..

Es por ello que se solicita la eximición de la contracautela y en subsidio se peticiona que en su caso, se fije caución juratoria de responder.

E.- TRABA DE LA MEDIDA.-

Se solicita a VS que se ordene notificación de la traba de la medida a través de cédula u oficio, como lo determine VS, para ser diligenciado en el mismo día en el domicilio de la accionada.

F.- OFICIO A LA SPB.-

Para el eventual e hipotético caso que V.S. advierta la necesidad de contar con un informe del SPB acerca de cuales son los mecanismos de comunicación existentes en los distintos establecimientos carcelarios. solicitamos se ordene librar oficio de estilo a los fines que en el plazo de 5 días responda lo aquí solicitado.

VII.- PRUEBA.-

1.- DOCUMENTAL: Se acompaña: a) Decreto 260/2020, b) Decreto 297/2020, c) Decreto 863/2022, d) Fallo Causa FLP 10696/202071/CFC1, e)Fallo causa 100145/202, e) protocolo dictado por el Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, f) Publicación de fecha 01/04/2020 diario La Nación suscripta por el

periodista Fernando Rodríguez, g) Escrito presentado en el marco de la causa FMP 17048/2018 caratulada “Camacho Claudia Micaela y otro s/ Infracción ley 23.737”.

2.- **INFORMATIVA:** Se ordenen librar los siguientes oficios:

a.- Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la pcia de Buenos Aires a los fines se sirva informar acerca de la vigencia del protocolo dictado en fecha 30 de marzo de 2020 en cuanto a la autorización para el uso de celulares de las personas privadas de libertad en ese ámbito.

b.- Al PEN a los fines se sirva informar si se ha prorrogado la emergencia sanitaria dispuesta por Ley 27541 y decretos de prórroga.

c.- Al SPB a los fines se sirva informar en el caso de los presos privados de libertad por causas federales cuales son los mecanismos de comunicación existentes entre internos y familiares y allegados.

VIII.- CASO FEDERAL

Atento la planteado, dejo planteado CASO FEDERAL por violarse expresamente las garantías establecidas en los Arts. 14, 17, 19, 43 de la Constitución Nacional..-

IX.- PETITORIO.- Solicito:

- 1.- Se me tenga por presentado, parte y domicilio constituido.
- 2.- Por interpuesta formal acción de amparo.
- 3.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada con habilitación de días y horas inhábiles.
- 5.- Oportunamente se haga lugar a la acción de amparo con expresa imposición de costas al accionado.-

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.-

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General a. c. c. el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata



EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 260/2020

DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (COVID-19). Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16469629- -APN-DD#MSYDS, las Leyes Nros. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país. Que, en la situación actual, resulta necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- EMERGENCIA SANITARIA: Ampliase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA: Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a:

1. Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.
2. Difundir en medios de comunicación masiva y a través de los espacios publicitarios gratuitos asignados a tal fin en los términos del artículo 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, las medidas sanitarias que se adopten.
3. Realizar campañas educativas y de difusión para brindar información a la comunidad.
4. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas.
5. Instar a las personas sintomáticas procedentes de zonas afectadas a abstenerse de viajar hacia la República Argentina, hasta tanto cuenten con un diagnóstico médico de la autoridad sanitaria del país en el que se encuentren, con la debida certificación que descarte la posibilidad de contagio.
6. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.
7. Contratar a ex funcionarios o personal jubilado o retirado, exceptuándolos temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la administración pública nacional.
8. Autorizar, en forma excepcional y temporaria, la contratación y el ejercicio de profesionales y técnicos de salud titulados en el

11. Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.

12. Coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones.

13. Establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

14. Autorizar la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con los requisitos y autorizaciones administrativas previas.

15. Articular con las jurisdicciones locales, la comunicación de riesgo, tanto pública como privada, en todos sus niveles.

16. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 3°.- INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN: El MINISTERIO DE SALUD dará información diaria sobre las "zonas afectadas" y la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, y mitigación de esta

enfermedad, debiendo guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional.

ARTÍCULO 4°.- ZONAS AFECTADAS POR LA PANDEMIA: A la fecha de dictado del presente decreto, se consideran "zonas afectadas" por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán.

La autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- INFORMACIÓN A EFECTORES DE SALUD: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrán informados a los centros de salud y profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación,

que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID-19. Todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

ARTÍCULO 6°.- INSUMOS CRÍTICOS: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, podrán fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos, u otros insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de "casos sospechosos". A los fines del presente Decreto, se considera "caso sospechoso" a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a "zonas afectadas" o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

c) Los "contactos estrechos" de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por "zonas afectadas". Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por "zonas afectadas". No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Con el fin de controlar la trasmisión del COVID- 19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas.

ARTÍCULO 8º.- OBLIGACIÓN DE LA POBLACIÓN DE REPORTAR SÍNTOMAS: Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 deberán reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9º.- SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE VUELOS: Se dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las "zonas afectadas", durante el plazo de TREINTA (30) días.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, en atención a la evolución de la situación epidemiológica. También podrá disponer excepciones a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país, aplicando todas las medidas preventivas correspondientes, y para atender otras circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 10.- El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Decreto N° 644/07, la cual en adelante se denominará "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional". La misma será coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley N° 24.156, de manera provisoria, en el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del presente decreto y su normativa complementaria.

Asimismo, los y las titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley N° 24.156 podrán coordinar acciones para asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de manera provisoria, en el ámbito de otra, y firmar convenios de colaboración con las universidades públicas nacionales, a los mismos fines establecidos en el párrafo anterior.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto N° 287/2020 B.O. 18/3/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 11.- ACTUACIÓN DE LOS MINISTERIOS DE SEGURIDAD, DEL INTERIOR, DE DEFENSA Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, EN LA EMERGENCIA SANITARIA: Los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19. Asimismo, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere. El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, creado por Ley N° 27.287, brindará el apoyo que le sea requerido por el MINISTERIO DE SALUD. El MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y el DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas. El MINISTERIO DE DEFENSA pondrá a disposición de quienes deban estar aislados, las unidades habitacionales que tenga disponibles, según las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, para atender la recomendación médica, cuando la persona afectada no tuviera otra opción de residencia. Asimismo, sus dependencias y profesionales de salud estarán disponibles para el apoyo que se les requiera. El MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, podrá proceder a la suspensión de la entrega de las visas requeridas.

ARTÍCULO 12.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá las condiciones de trabajo y licencias que deberán cumplir quienes se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7º del presente decreto, durante el plazo que establezca la autoridad sanitaria. También podrán establecerse regímenes especiales de licencias de acuerdo a las recomendaciones sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL deberá prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 15.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES EN LA EMERGENCIA SANITARIA: La autoridad de aplicación, conjuntamente con el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES dispondrán la implementación de las medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19, respecto de los y las turistas provenientes de zonas afectadas. También podrán disponer que las empresas comercializadoras de servicios y productos turísticos difundan la información oficial que se indique para la prevención de la enfermedad.

ARTÍCULO 15 BIS: Suspéndese, por el plazo que dure la emergencia, el último párrafo del artículo 1º de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

(Artículo incorporado por art. 2º del Decreto N° 287/2020 B.O. 18/3/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley N° 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.

El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, así como los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR, podrán designar, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, corredores seguros aéreos, marítimos y terrestres, si la autoridad sanitaria identificase que determinados puntos de entrada al país, son los que reúnen las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MEDIOS DE TRANSPORTE: Los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 18.- EVENTOS MASIVOS: Podrá disponerse el cierre de museos, centros deportivos, salas de juegos, restaurantes, piscinas y demás lugares de acceso público; suspender espectáculos públicos y todo otro evento masivo; imponer distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones. A fin de implementar esta medida, deberán coordinarse las acciones necesarias con las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 19.- COOPERACIÓN: Invítase a cooperar en la implementación de las medidas recomendadas y/o dispuestas en virtud del presente Decreto, a fin de evitar conglomerados de personas para mitigar el impacto sanitario de la pandemia, a las entidades científicas, sindicales, académicas, religiosas, y demás organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 20.- NORMATIVA. EXCEPCIONES: La autoridad de aplicación dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

ARTÍCULO 21.- TRATO DIGNO. VIGENCIA DE DERECHOS: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables. Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular:

I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud;

II - el derecho a la atención sin discriminación;

III - el derecho al trato digno.

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA: La infracción a las medidas previstas en este Decreto dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 23.- REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente.

ARTÍCULO 24.- ORDEN PÚBLICO: El presente Decreto es una norma de orden público.

ARTÍCULO 25.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 13/03/2020 N° 14494/20 v. 13/03/2020



(ASPO, el 100.)

AI SLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 297/2020

DECNU-2020-297-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18181895-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020.

Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas.

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que, asimismo se establece la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino....".

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 "...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que, en ese sentido se ha dicho que, "... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades -por ejemplo... aislamiento o cuarentena...- "El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal", en "Cuestiones de Intervención Estatal - Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento", Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

(Nota Infoleg: por art. 1º del Decreto N° 493/2020 B.O. 25/5/2020 se prorroga la vigencia del presente Decreto hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, y toda la normativa complementaria. Vigencia: a partir del día 25 de mayo de 2020. Prórrogas anteriores: art. 1º del Decreto N° 459/2020 B.O. 11/5/2020; art. 1º del Decreto N° 408/2020 B.O. 26/4/2020; art. 1º del Decreto N° 355/2020 B.O. 11/4/2020; art. 1º del Decreto N° 325/2020 B.O. 31/3/2020)

ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 5º.- *(Artículo derogado por art. 14 del Decreto N° 459/2020 B.O. 11/5/2020. Vigencia: a partir del día 11 de mayo de 2020.)*

ARTÍCULO 6º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. (**Nota Infoleg:** por art. 3° de la Decisión Administrativa N° 429/2020 B.O. 20/3/2020 se aclara que en el presente inciso cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 48/2020 del Ministerio del Interior B.O. 29/3/2020 se implementa el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Nota Infoleg: Las normas que amplían el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el presente Decreto, que se hayan publicado en Boletín Oficial pueden consultarse clickeando en el enlace "[Esta norma es complementada o modificada por X norma\(s\).](#)")

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, por única vez, el feriado del 2 de abril previsto por la Ley N° 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, será trasladado al día martes 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8°.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 9°.- A fin de permitir el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se otorga asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, y se instruye a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6°.

ARTÍCULO 10.- Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

decreto.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Bastera - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 20/03/2020 N° 15887/20 v. 20/03/2020

Decreto DNU 863/2022 (/normativa/nacional/decreto-863-2022-377442) /

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
2022-12-30

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA fin pandemia

Decreto 863/2022

DECNU-2022-863-APN-PTE - Ampliación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/12/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-136401210-APN-DD#MS, la Ley N° 27.541 y sus modificatorias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y normas complementarias, el Decreto N° 367 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorios y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, entre otras.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la referida emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que mediante los Decretos Nros. 167 del 11 de marzo de 2021 y 867 del 23 de diciembre de 2021 se prorrogó el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que en la Decimotercera Reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) en relación con la pandemia de la enfermedad por virus (COVID -19), celebrada el 13 de octubre de 2022, se consideró que el evento continúa constituyendo una Emergencia de Salud Pública de Preocupación Internacional.

Que allí la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) brindó entre otras recomendaciones temporales la de prepararse para la integración sostenible de la vigilancia de SARS CoV-2 con otros sistemas de vigilancia (controlando asimismo la influenza y otros virus respiratorios) y la de continuar adaptando el uso de medidas de protección efectivas a nivel individual para reducir la transmisión, adaptadas adecuadamente al contexto epidemiológico cambiante.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el año 2022, además de circulación de SARS-CoV-2 se registró un comportamiento inusual tanto en la estacionalidad y número de casos registrados de influenza como en la frecuencia y distribución de otros virus respiratorios, fundamentalmente metapneumovirus, virus sincicial respiratorio, parainfluenza y adenovirus.

Que a pesar de que se ha alcanzado un elevado nivel de inmunidad poblacional contra el SARS CoV-2 adquirida, relacionado con una combinación de alta incidencia de infecciones en sucesivas olas de contagios y muy altas coberturas de vacunación, se registra nuevamente alta circulación de SARS CoV-2 y otros virus respiratorios.

los servicios de salud para priorizar los recursos físicos, económicos y humanos con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la pandemia por COVID-19, lo que significó reprogramaciones y dilaciones en la respuesta a la demanda de atención de la población.

Que el descenso de casi el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la atención de pacientes ambulatorios y ambulatorias y la cancelación de alrededor del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las prácticas médicas y diagnósticas ha generado una demanda acumulada que debe ser adecuadamente atendida en todo el país.

Que, además, se verifica un aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares y metabólicas como consecuencia del cambio en los hábitos alimentarios, aumento de peso por el confinamiento y una reducción significativa de la actividad física que requieren un esfuerzo adicional de los efectores del sistema de salud para recuperar el seguimiento y control periódico de los y las pacientes con tales patologías, dado que estas representan no solo la mayor causa de morbimortalidad a nivel global, sino que además quienes resultan afectados y afectadas por las mismas forman parte de la población con mayor riesgo de sufrir efectos graves y morir por COVID-19.

Que, asimismo, las personas que viven con enfermedades crónicas no transmisibles (ENT), como diabetes mellitus (DBT), hipertensión arterial (HTA), enfermedad renal, cáncer, enfermedades respiratorias y obesidad son consideradas población de riesgo y requieren ser priorizadas en la demanda acumulada de su atención, debiéndose fortalecer los servicios de salud para mantener los abordajes esenciales, con el fin de garantizar la continuidad de la atención mientras dure la emergencia por COVID-19.

Que, por lo tanto, resulta fundamental fortalecer los servicios sanitarios en todos sus niveles, el acceso a los tratamientos y a las pruebas diagnósticas y la atención especializada (oncología, diálisis, etc.), con el fin de reducir la mortalidad y mitigar el impacto de la pandemia.

Que la consecuencia del descenso progresivo y multifactorial de las coberturas nacionales de vacunación en los años prepandemia, al que se sumó el impacto negativo de la pandemia, se refleja en una significativa cantidad de la población objetivo no alcanzada por los servicios de inmunizaciones, con un incremento sustancial de individuos susceptibles que, sumados a los de años previos, generan un escenario que predispone y favorece la aparición de brotes, reemergencia o reintroducción de enfermedades prevenibles por vacunación (EPV) que se encuentran controladas o eliminadas en nuestro país.

Que, en este contexto, la REPÚBLICA ARGENTINA enfrenta el desafío no solo de continuar jerarquizando y priorizando las actividades de vacunación regular y recupero de esquemas, sino también el de estar transitando el camino hacia un registro de dosis aplicadas exclusivamente nominal para todas las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación (CNV) para 2023, que permita optimizar la gestión y el control de enfermedades inmunoprevenibles.

Que en atención a las consecuencias que produjo la pandemia por COVID-19, resulta conducente continuar desarrollando una estrategia sanitaria consensuada para profundizar la integración de los subsistemas de salud con foco en la equidad, la eliminación de barreras en el acceso y el aumento de la calidad en los servicios de salud.

Que en el marco de la referida pandemia se han realizado esfuerzos en el sentido de favorecer la integración de las acciones y los sistemas de información entre los subsistemas de salud y, en adelante, resulta necesario continuar avanzando en la misma dirección para lograr mejores resultados en términos de eficiencia y de equidad en el acceso a los servicios de atención.

Que la estrategia de integración de los sistemas implica además un cambio en el modelo de atención, de gestión y de financiamiento que requiere un esfuerzo adicional tanto para desarrollar y fortalecer redes integradas de servicios -con especial énfasis en la prevención y promoción de la salud de la población-, así como para avanzar en la estrategia nacional de salud digital, en el desarrollo de sistemas de información adecuados y en la incorporación de nuevas tecnologías y de recursos humanos calificados y suficientes para su implementación.

Que la situación descripta se agrava con las consecuencias de la pandemia en la salud mental de la población, que se reflejan en el aumento de cuadros de ansiedad, de afectación del estado del ánimo y de problemáticas complejas como el suicidio, el consumo problemático de tabaco, alcohol y otras sustancias psicoactivas y el mal uso y abuso de las tecnologías, por lo que resulta imprescindible desarrollar acciones urgentes en el campo de la salud mental y de apoyo psicosocial con el fin de aliviar los padecimientos subjetivos, y que favorezcan la prevención y la reducción de riesgo y daño para afrontar dichas problemáticas complejas, que afectan la salud integral de la población.

Que resulta fundamental y valioso el aporte de profesionales y técnicos y técnicas de todas las disciplinas en todos los subsistemas de salud para fortalecer y dar robustez al sistema sanitario integral, con el fin de brindar la atención esencial y necesaria a la población.

Que, en virtud de lo expuesto, persiste la necesidad de adoptar medidas rápidas, eficaces y urgentes para mejorar y ampliar la capacidad de atención, recurriendo a la contratación de personal de salud jubilado o retirado, al establecimiento de regímenes especiales de matriculación y/o certificación en forma excepcional y temporaria y a la contratación de profesionales y técnicos y técnicas de salud titulados y tituladas en el extranjero, cuyo título no esté revalidado o habilitado en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por último, la diversidad sanitaria, geográfica, socioeconómica y demográfica de nuestro país requiere un abordaje distintivo que contemple las diferentes realidades y que permita continuar fortaleciendo la infraestructura sanitaria en diferentes puntos del país, mediante la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares.

Que en la situación actual resulta necesario prorrogar nuevamente la emergencia pública en materia sanitaria regulada en el TÍTULO X de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias, respecto de las medidas a adoptar con relación a la COVID-19 y las consecuencias de la pandemia.

Que por los fundamentos antes expuestos deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- AMPLIACIÓN DE LA EMERGENCIA: Ampliase hasta el 31 de diciembre de 2023 la emergencia pública en materia sanitaria declarada mediante la Ley N° 27.541 y regulada en el Título X de la misma, extendida por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA: Facúltase al MINISTERIO DE SALUD como Autoridad de Aplicación, y en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria declarada, a:

a) Establecer un régimen de matriculación y/o certificación de especialidad provisoria para quienes no cuenten con el trámite de su titulación finalizado, reválida de título o certificación de pregrado, grado o posgrado en ciencias de la salud, previa intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y con certificación de competencias a cargo de los establecimientos asistenciales que los requieran.

b) Contratar a personal de salud jubilado o retirado, exceptuándolo temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la Administración Pública Nacional.

c) Autorizar, en forma excepcional y temporaria, la contratación y el ejercicio de profesionales y técnicos y técnicas de salud, titulados y tituladas en el extranjero cuyo título no esté revalidado o habilitado en la REPÚBLICA ARGENTINA.

d) Autorizar la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con los requisitos y autorizaciones administrativas previas.

ARTÍCULO 3°.- REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente.

ARTÍCULO 4°.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es una norma de orden público.

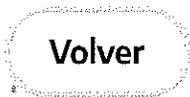
ARTÍCULO 5°.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro - Santiago Andrés Cafiero - Jorge Enrique Taiana - Sergio Tomás Massa - Diego Alberto Giuliano - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Aníbal Domingo Fernández - Carla Vizzotti - Victoria Tolosa Paz - Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Raquel Cecilia Kísmar - Juan Cabandí - Matías Lammens - Santiago Alejandro Maggiotti

e. 30/12/2022 N° 107394/22 v. 30/12/2022





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1

"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO

PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA

s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1712/20

///nos Aires, 21 de octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 y ccds. de este cuerpo, para resolver la impugnación interpuesta en la causa N° **FLP 10696/2020/1/CFC2**, caratulada: "**Internas Complejo Penitenciario Federal Nro. 4 de Ezeiza s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

I. Que con fecha 7 de julio de 2020, la Cámara Federal de La Plata, resolvió: "... CONFIRMAR la resolución apelada, disponiendo que el juez de primera instancia efectúe el seguimiento señalado en el considerando XIII".

Contra dicha decisión, el Dr. Agustín Carrique, en su doble función de Defensor Público Oficial Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Lomas de Zamora y Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, en representación de las internas alojadas en el CPF IV de Ezeiza, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*.

II. La Defensa Oficial sostuvo que la sentencia recurrida adolece del vicio nulificante de falta de motivación

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

1

#34893324#271282441#20201021130025843

que todo acto jurisdiccional debe contener para su eficacia y validez.

Ello así por cuanto ha omitido la consideración de argumentos dirimientes aportados por la parte y de datos concretos que surgen del legajo, habiéndose realizando una valoración fragmentada de las constancias de la acción.

Adujo que, efectivamente de los considerandos del pronunciamiento no surge el tratamiento de las cuestiones agregadas y puntualizadas por la Defensa Oficial tanto en el recurso de apelación como en la mejora de fundamentos expuesta en los términos del art. 20 de la Ley 23098.

Agregó, que, en cuanto al análisis de cifras, duración y acceso a video llamadas solo se tuvo en cuenta lo informado por el Servicio Penitenciario Federal, pero se omitió toda consideración a lo expuesto por las propias amparistas y la parte.

Por otra parte, refirió que, en el decisorio en crisis, no hubo réplica de la defensa con relación a las medidas respecto de la entrega de tarjetas de telefonía.

III. Liminarmente, cabe puntualizar que las actuaciones tuvieron su origen en la acción de habeas corpus promovida por las internas alojadas en el Pabellón N°26 del Módulo III del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y que luego fueron incorporadas nuevas presentaciones efectuadas por las internas alojadas en los pabellones N° 31 y 32 del Módulo IV y en el Pabellón N° 33 del Módulo III del CPF IV de Ezeiza, por el presunto agravamiento de sus condiciones de detención, en los términos de lo previsto por el artículo 3.2 de la Ley 23.098.

El motivo de la interposición de la acción de habeas corpus radicó en la solicitud de autorización para utilizar teléfonos celulares dentro del establecimiento con la finalidad de comunicarse con sus familiares y -en algunos casos- darles utilidad con fines educativos, destacando las

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1
"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

deficiencias de los teléfonos fijos instalados en los pabellones y la dificultad de obtener tarjetas telefónicas; hasta que cesen las restricciones de circulación y se reanuden las visitas suspendidas.

En tal sentido, fundaron su pedido en lo sustancial en la actual situación de pandemia del virus Covid 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud y los Decretos N° 297/20 y 325/20 dictados en consecuencia por el Poder Ejecutivo Nacional se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio como medida sanitaria tendiente a mitigar los efectos del contagio y propagación del virus, y por consiguiente el Servicio Penitenciario Federal dispuso la suspensión de las visitas de sus familiares y allegados, lo que afecta su derecho al contacto frecuente con sus familias y las determina a vivir momentos de angustia.

En la oportunidad de la audiencia del art. 9 Ley 23.098, la señora Iris Guerrero en representación de las detenidas alojadas en el Pabellón 26 del Módulo III, expresó "queremos tener aparatos de telefonía celular personales, como tienen los internos de provincia", y en esa ocasión se le informó que se había rechazado esa modalidad, y que se habilitaría el sistema de video llamadas por computadora. Iris Guerrero decidió continuar con la acción, y en consecuencia, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 9 en el marco del expediente FLP 10741/2020, en la que la Sra. Araceli Di Pascua manifestó *"que están de acuerdo en no tener visitas porque son muy vulnerables y donde se enferma una se enferman todas. Que el problema es la comunicación con las familias. Que ellas sólo piden hablar quince minutos. Que casi todas tenemos hijos y no los podemos ver crecer. Que en su caso*

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



particular las universitarias no pueden tener clases virtuales. Que hay mucha angustia en todo el penal. Que están todos preocupados, tanto ellas como su familia”.

Así se ordenó la acumulación de ese legajo a estas actuaciones, quedando comprendida en la causa FLP 10696/2020 el reclamo formulado en la N° FLP 10741/2020, al tratarse de la misma problemática centrada en la autorización del uso de telefonía celular en el interior del CPF IV de Ezeiza, y solicitó se informe con carácter urgente si se encuentra en funcionamiento el “Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Video llamadas”, y otros.

De los informes remitidos por el Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, surge la adopción de una serie de medidas paliativas a la suspensión de visitas dispuesta por el SPF, en concordancia con la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio establecida por el Poder Ejecutivo Nacional para evitar el contagio y la propagación del virus Covid-19.

Entre las adoptadas, se informó que por instrucciones de la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se gestionó la provisión de catorce mil (14.000) tarjetas telefónicas que fueron entregadas de manera gratuita a la totalidad de la población alojada en el ámbito del SPF y que se encontraba gestionando una nueva adquisición de tarjetas para garantizar el derecho a la comunicación de los internos durante el tiempo que duraran las medidas sanitarias de aislamiento.

Del informe confeccionado por el Ministerio de Justicia surge que con fecha 6 de abril del corriente se entregaron a la Dirección General de Gestión Informática del SPF, cincuenta computadoras de escritorio completas, para ampliar el equipamiento informático actual de los distintos establecimientos penitenciarios en el marco de la implementación del “Protocolo de Vinculación Familiar y Social

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1
"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

a través de las videoconferencias", aprobado por la Disposición N° DI-2020-23930635- APN-SPF#MJ del 4.4.20, cuya aplicación estará vigente mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretada por el PEN.

Y se destacó que se había instruido y brindado el soporte necesario al Servicio Penitenciario Federal para que efectuara la instalación y puesta en funcionamiento inmediato del sistema de videoconferencias en todas las unidades penitenciarias federales para la realización de comunicaciones audiovisuales entre las personas detenidas, su familia y allegados.

Al respecto, se adjuntó copia de la Disposición N° 61/20 del SPF que con fecha 4.4.20 fue aprobado e implementado el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de video llamadas" mientras se encuentre en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y copia del Protocolo mencionado.

También se hizo saber que se encontraba en trámite la adquisición de nuevos equipos para la dotación y ampliación de la capacidad operativa de las Salas de Videoconferencias de todo el país.

Y se adjuntó el "Informe institucional de Salas de Videoconferencia" confeccionado por el Departamento de Estadística, Censo e Investigación Operativa de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a través del cual se describen las etapas llevadas a cabo para la habilitación de salas de videoconferencia, el análisis de uso diario y semanal y la proyección ante la habilitación de nuevas salas.

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Por su parte, las autoridades del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza informaron con fecha 16.4.20 que se encuentra en funcionamiento el Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Video llamadas.

Mediante presentación escrita, las internas alojadas en el Pabellón 32 del Módulo Residencial IV del CPF IV de Ezeiza, solicitaron se les autorice el uso de teléfonos celulares para comunicarse con sus familiares y allegados, destacando que desde que se adoptaron las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio, se les interrumpió sus vínculos sociales y familiares.

Que, si bien cuentan con teléfonos de línea en el pabellón, les resulta difícil obtener tarjetas telefónicas -tanto a ellas como a sus familiares- debido a la situación de público conocimiento que transita nuestro país por la pandemia del virus Covid 19.

Con relación al sistema de video llamadas recientemente implementado, hicieron saber que en ese establecimiento se encuentran en funcionamiento dos computadoras; lo que resulta insuficiente para que las internas allí alojadas -aproximadamente serían quinientas personas- puedan establecer una comunicación con sus allegados en reemplazo de las visitas suspendidas.

Destacaron que sólo pueden comunicarse mediante este sistema por un lapso de quince (15) minutos una vez por semana. Y que algunas han visto vulnerado su derecho a la educación porque con esas falencias no pueden acceder a las clases virtuales.

Acto seguido, se celebró la audiencia del art. 14 de la Ley 23098, por escritos digitalizados.

Así, el Dr. Ulises Waldemar Cappelleri, en representación del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, solicitó el rechazo de la acción incoada por entender

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1

"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

que tanto desde el Servicio Penitenciario Federal como del Ministerio de Justicia de la Nación se han diseñado y articulado acciones tendientes a disminuir los efectos del aislamiento social, preventivo y obligatorio, sin afectar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y con resguardo de las medidas de seguridad.

Señaló que al momento de efectuarse la interposición de la presente acción de habeas corpus, ya se encontraba publicada la Disposición N° 60/2020 de fecha 1.4.20 que prorrogó la suspensión del ingreso de visitas al establecimiento en concordancia con las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Nación y que instruyó a la Dirección General de Régimen Correccional a implementar un sistema de video llamadas entre las personas privadas de la libertad alojadas en el ámbito del SPF y sus familiares, a llevarse a cabo en las Salas de videoconferencias de los establecimientos penitenciarios. E indicó que con fecha 4.4.20 fue aprobado e implementado el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videoconferencias" y se instruyó su implementación mediante la Disposición DI-2020-61-APN-DGRC#SPF en las Salas de Videoconferencias existentes y en las que se acondicionarán con posterioridad, mediante la aplicación Skype.

Agregó que el Protocolo citado brinda un marco específico a la comunicación de las personas detenidas en el ámbito del SPF, respetando el aspecto legal, social y de afianzamiento de vínculos, sin menoscabar las restricciones que impone el aislamiento preventivo, y que este nuevo sistema de comunicación audiovisual permite mantener las condiciones de seguridad y salubridad en estado óptimo, sin que implique

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

7



#34893324#271282441#20201021130025843

un avasallamiento a la privacidad de las internas, quienes podrán desarrollar normalmente los encuentros con sus familiares en un ámbito de privacidad perfeccionado para tal fin. Por lo que manifestó que la petición es abstracta y extemporánea.

También informó que con fecha 6.4.20, el Complejo Penitenciario Federal IV recibió dos computadoras de escritorio completas, para ampliar el equipamiento informático actual, asignadas por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través del Departamento de Informática y Comunicaciones del SPF, las cuales, sumadas a las dos computadoras preexistentes en el complejo, dan como resultado cuatro equipos informáticos completos para el funcionamiento del protocolo mencionado.

Por último, manifestó que se habían tomado otras medidas concretas para facilitar y garantizar la comunicación de las internas con su familia, entre las que mencionó la entrega gratuita de 14.000 tarjetas telefónicas a la totalidad de las personas detenidas alojadas en el ámbito del SPF por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Mediante informe de la Dirección Administrativa del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, se detalló que con fecha 27.3.20 fueron entregadas 523 tarjetas telefónicas, por el valor de cien pesos (\$100) a cada una de las internas alojadas en ese establecimiento y que el día 8.4.20 nuevamente fueron entregadas 482 tarjetas, por el valor de cien pesos (\$100) a cada interna.

Y concluyó que, desde el plano estatal e institucional, no se ha provocado ningún menoscabo en los niveles de asistencia que reciben las internas de ese establecimiento carcelario, en virtud de las alternativas diseñadas por las autoridades penitenciarias para que continúen con la realización de todas las actividades

Fecha de firma: 21/10/2020

firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

REPUBLICA ARGENTINA
#34893324#271282441#20201021130025843





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1

"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO

PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA

s/ recurso de casación"

previstas en la legislación vigente, ya que se encuentran alojadas 450 internas.

En materia de educación, el Dr. Capelleri agregó que se prosigue con la enseñanza en los diferentes niveles educativos y se continúa con la distribución de material de lectura por parte de la Biblioteca de la unidad.

Con relación a la petición de ingreso y utilización de teléfonos celulares por parte de las internas dentro del establecimiento, expresó que resulta improcedente debido a la normativa vigente que impide el uso de teléfonos celulares en el interior de los establecimientos penitenciarios por parte de los detenidos, de acuerdo con lo previsto en los arts. 160, 85, 87 y 89 de la ley 24.660.

Y sostuvo que permitir el ingreso de dispositivos celulares a las unidades carcelarias, podría facilitar la comisión de delitos a partir de las llamadas efectuadas desde teléfonos celulares desde los establecimientos penitenciarios, debido a que no contienen una grabación previa de advertencia para el receptor que la llamada proviene del mencionado lugar.

En esa línea, expresó que, respecto al derecho a la comunicación de las internas con sus familiares, allegados y operadores judiciales, no se encuentra vulnerado ya que pueden acceder al uso de los teléfonos fijos instalados en los pabellones y pueden utilizar el nuevo sistema de comunicación por videoconferencias, por lo que actualmente poseen las vías alternativas de comunicación indicadas precedentemente.

Por su parte, el Dr. Agustín Carrique, en su rol de Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Lomas de Zamora, solicitó que se hiciera lugar a la acción

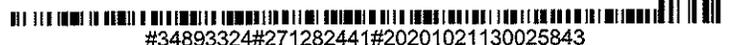
Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



de habeas corpus interpuesta en el entendimiento de que las personas actualmente alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal se encuentran sufriendo un agravamiento en sus condiciones de detención, debido a que si bien las razones que motivaron la suspensión de las visitas son ajenas al control del SPF, éste tiene la responsabilidad de asegurar a las personas detenidas bajo su órbita que puedan ejercer los derechos que no se hallan conculcados por el sometimiento a un proceso judicial o al cumplimiento de una condena.

Indicó que el acto lesivo se configura en la insuficiencia de medios eficaces de comunicación existentes en el CPF IV para establecer el contacto frecuente con sus familiares y allegados, dado que las visitas se encuentran suspendidas debido al aislamiento social preventivo y obligatorio que ha sido dispuesto para evitar la propagación del virus Covid-19 y evitar el colapso sanitario, por el Poder Ejecutivo Nacional y la normativa dictada en consecuencia.

Destacó que muchas de las integrantes del colectivo amparado son madres de hijos que, en la actualidad, han visto suspendidas las actividades educativas y por tal motivo requieren de un mayor acompañamiento -aunque sea a la distancia- para continuar con las actividades escolares en forma remota y apuntalar la continuidad de los respectivos ciclos lectivos con el mayor éxito posible.

Se remitió a la normativa nacional e internacional que consagra el respeto de las garantías de las personas que se encuentran detenidas y a las recomendaciones efectuadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación a la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que arbitre los medios necesarios para posibilitar la regulación de la tenencia, portación y uso de aparatos de telefonía móvil de las personas detenidas en el SPF, como una medida paliativa mientras duren las restricciones y suspensiones de visitas

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1

"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

debido a las circunstancias excepcionales generadas por la pandemia del virus Covid 19.

Puso de relieve que la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires autorizó el uso de telefonía celular en todas las Unidades Penitenciarias Bonaerenses, durante el período en que subsistan las condiciones de excepcionalidad suscitadas en razón de la pandemia y el aislamiento social preventivo, encomendando al Ministerio de Justicia provincial la implementación de un protocolo normativo para el uso de equipamiento de telefonía celular de los internos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Y resaltó que la prohibición del art. 160 de la Ley 24660, en esta coyuntura excepcional resulta irrazonable, por lo que también debería ser interpretada con visos de excepcionalidad. Agregó que la seguridad de los establecimientos carcelarios no se vería afectada, si se reglamentaran las condiciones de registración de los teléfonos celulares para su ingreso a la unidad, las cuestiones prácticas vinculadas a la tenencia y su uso, lugares y momentos habilitados a tal fin y las autoridades de custodia de los equipos.

Con relación a la entrega de tarjetas telefónicas, analizó que solo les alcanza para un total de treinta o cuarenta minutos de comunicación.

Que el CPF IV tiene dos salas de videoconferencia adicionales a las ya existentes, con lo cual se registra un total de cuatro salas para la utilización de las cuatrocientas noventa y cinco internas alojadas en ese complejo, y realizó un cálculo de duración que arrojó la probabilidad de que cada

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



interna podría hacer una video llamada de 15 minutos solo una vez por semana, todo ello sin tener en cuenta las posibles demoras en su realización. A las que, a su vez, se superpondrían otras en el marco de Hábeas Corpus, dificultades operativas, casos en que los familiares no cuentan con acceso a internet u otros dispositivos requeridos para la implementación, todas circunstancias que atentan contra el derecho que les asiste de comunicarse y vincularse con familia y allegados.

Sin embargo, nada de ello ocurriría si cada interna puede acceder a equipo de telefonía celular, pudiendo comunicarse con su familia, amigos y allegados incluso con la aplicación Whatsapp.

A su hora, la Fiscalía coincidió en la diferencia entre los informes y lo expresado por las internas, quienes aseveraron que solo accedieron a una llamada de quince minutos por semana, sin perjuicio de la entrega de computadoras y tarjetas de telefonía. Por lo que requirió informe pormenorizado a cargo de la Dirección del CPF IV sobre la situación.

Así se hizo, pero con idénticos resultados a los ya señalados en las audiencias, concluyendo que la implementación de video llamadas es suficiente para la totalidad de las internas, y que se van a comprar nuevas computadoras para reforzar el sistema. En el mismo sentido satisfactorio se expresó la Fiscal luego del traslado de esa información, solicitando se garantice el acceso a la comunicación.

El Dr. Capelleri agregó un informe por el que se hizo saber la incorporación de un nuevo equipo informático, con el que se completa el total de cinco para los fines del Protocolo.

Tras ello, se dictó la resolución del 18 de mayo de 2020 por la que se rechazó la acción, por considerar que no se encontraban agravadas las condiciones de detención. Contra ese

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1
"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

decisorio se interpuso el recurso de apelación por parte del Dr. Carrique, en carácter de Defensor a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 de Lomas de Zamora, y como cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.

Indicó y fundó los agravios en la escasez de medios eficaces para que la población penitenciaria alojada en el CPF IV de Ezeiza, tenga garantizado su derecho a mantener un contacto frecuente con sus familiares y allegados impedidos de desplazarse hasta su lugar de alojamiento para visitarlas debido a la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional como consecuencia de la declaración de pandemia del virus Covid-19 efectuada por la OMS.

Asimismo, se agravió al considerar que se encuentra vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva que asiste al colectivo afectado, debido a que la resolución apelada no dispuso una medida de control judicial sobre el funcionamiento del mencionado Protocolo.

Afirmó que la implementación del sistema de video llamadas por parte del SPF a través del "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través de las videoconferencias" resulta un mecanismo suplementario de comunicación por la existencia de barreras materiales y tecnológicas, especialmente la carencia de recursos informáticos de los familiares de las internas.

Resaltó que del confronte del informe de video llamadas confeccionado por la División Visita y Correspondencia del CPF IV, se desprende que durante el período comprendido entre el día 10 al 22 de abril del

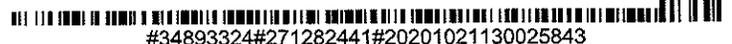
Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



corriente año, sólo algunas internas utilizaron efectivamente el nuevo sistema de llamadas.

Por lo que, enfatizó que más allá de los esfuerzos estatales, persisten las dificultades de las internas para realizar comunicaciones telefónicas con regularidad a través de las líneas instaladas en los pabellones, debido a la dificultad para adquirir tarjetas de telefonía en este contexto de aislamiento social y señala la insuficiencia de los teléfonos para efectuar llamadas desde el exterior.

Y consideró que esa pretensión principal que anima a este Hábeas Corpus, que es satisfacer el derecho a la comunicación de las detenidas con su familia solo puede, en el contexto actual, hacerse efectivo con la autorización de uso de la telefonía celular dentro del establecimiento penitenciario.

Solicitó en subsidio, el contralor judicial del "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Video llamadas".

IV. Para confirmar el rechazo de la acción de habeas corpus interpuesta en la incidencia, el tribunal *a quo* efectuó las siguientes consideraciones.

En primer lugar, los jueces ponderaron que "...El representante del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, Dr. Ulises Waldemar Cappelleri, mediante el escrito presentado a fs. 35 acompañó los informes confeccionados por el Departamento de Estadística, Censo e Investigación Operativa del SPF, la División Visita y Correspondencia y la División Informática y Electrónica del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, de los que se desprende que "el protocolo referido se encuentra en pleno funcionamiento mediante la utilización de cinco equipos informáticos". De igual modo, que "... Hasta el momento no se han recibido reclamos por parte de las internas respecto del funcionamiento del sistema, el cual se está llevando adelante de manera óptima".

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1
"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

Por otra parte, se sostuvo que "...La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) espera que las autoridades estatales aún en tiempo de emergencia tomen las medidas necesarias para facilitar el contacto o la comunicación familiar de los detenidos, recordando que en Italia la suspensión temporaria de las visitas y de actividades con personas del exterior ha sido mitigada por acuerdos alternativos como "privilegios de llamadas telefónicas entendidas (10 a 15 minutos diarios) y el uso de llamadas por video-conferencias" (APT, "COVID-19 in prison", 12 de marzo de 2020, <https://www.apt.ch/en/blog/covid-19-in-prison/>)".

De otro lado, se valoró especialmente que en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal las autoridades han tomado las medidas eficaces para compensar la falta de comunicación de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza con sus familiares en función de la suspensión de las visitas que fuera ordenada por las autoridades pertinentes.

Tales providencias consistieron en que, el 4 de abril del corriente año se aprobó el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videoconferencias" y se instruyó su implementación mediante la Disposición DI-2020-61-APN-DGRC#SPF en las Salas de Videoconferencias existentes y las Salas de Visitas y Aulas que fueron acondicionadas a tal fin, mediante la aplicación gratuita Skype.

El día 6 de abril del corriente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través del Departamento de Informática y Comunicaciones del SPF, entregó a los establecimientos penitenciarios el equipamiento informático necesario para la puesta en funcionamiento del

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



protocolo mencionado, que consiste en cincuenta PC AIO, marca "BANGHO", modelo "E30 i5", con sus respectivos teclados, mouse y cable de alimentación.

De estos equipos dos fueron destinados al Complejo Penitenciario Federal IV, donde actualmente se hallan disponibles cinco (5) salas de videoconferencia. Según los datos del "Informe institucional de salas de videoconferencias" de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, adjuntado por el representante legal de ese Complejo, de acuerdo con dicho informe la cantidad de tiempo diario que se indica para realizar videoconferencias es de aproximadamente 8 horas -480 minutos-, lo cual permite treinta y dos (32) llamadas por videoconferencia de quince (15) minutos en cada sala y permitiría ciento sesenta (160) en las cinco. En consecuencia, según lo observó el tribunal *a quo*, dado que la población total del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza es de 495 internas, resultó que en menos de cuatro días toda la población carcelaria podría acceder a una llamada por videoconferencia.

Por otra parte, se tuvo en cuenta que los representantes del Sistema Penitenciario Federal y del Complejo informaron el día 16 de abril que el sistema estaba en funcionamiento y que *"a la fecha no se han recibido reclamos por parte de las internas respecto de funcionamiento del sistema, el cual se está llevando adelante de manera óptima"*.

En segundo lugar, se ponderó la gestión y adquisición de 14.000 tarjetas telefónicas, que fueron entregadas de manera gratuita a la totalidad de las personas detenidas alojadas en el ámbito del SPF el 26 de marzo de 2020, de las cuales 523 tarjetas, por el valor de cien pesos (\$100) han sido destinadas a cada una de las internas alojadas en el CPF IV. Según los representantes del Servicio Penitenciario Federal y del Complejo, esta medida continuó, pues el 8 de

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1
"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

abril se efectuó una nueva entrega a la población penal del CPF IV, distribuyéndose un total de 482 tarjetas telefónicas.

La falsedad o inexactitud en la implementación de estas dos medidas no han sido planteadas por la parte que defiende los intereses de los accionantes.

De tal modo, el *a quo*, tomando en cuenta la existencia de líneas telefónicas fijas existentes en los pabellones, entendió que las medidas implementadas (reseñadas en los párrafos precedentes) constituyen un aceptable medio de compensación de las restricciones originadas en la suspensión de las visitas, guardando correspondencia con lo sugerido por los organismos de protección de derechos humanos citados.

En tales condiciones, consideró que no se presentaba en el caso la necesidad actual de, habilitar el ingreso de teléfonos móviles, situación vedada expresamente del art. 160 de la ley 24.660 y del art. 22 del Decreto 1136/97 "Reglamento de comunicaciones de los internos" ya que no estarían sujetos a los controles a los que se somete a las líneas telefónicas existentes en los pabellones (o sea, la advertencia al destinatario que la llamada se efectúa desde una unidad carcelaria; Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación, Resolución N° 155/2007 "Régimen de comunicaciones iniciadas en unidades penitenciarias").

La posición de dicha alzada concuerda con el punto de vista de la Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, doctora Cecilia Incardona quien al momento de expresarse en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, evaluó que las medidas paliativas adoptadas resultaban suficientes para asegurar el contacto con los familiares mediante el "Protocolo de Vinculación Familiar a Través del

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Sistema de Videollamadas" -según el cálculo, cada una de las 495 internas alojadas en ese complejo tendrían la posibilidad de efectuar una videollamada de quince minutos cada cuatro días aproximadamente- y la entrega de tarjetas telefónicas a la totalidad de la población penal alojada en el sistema penitenciario (el Auxiliar Fiscal ante la Cámara Federal de La Plata compartió dicha postura).

Sin embargo, el recurrente en su expresión de agravios refiere que la cantidad de computadoras instaladas en el CPF IV resultaría ser insuficiente para atender a los requerimientos de la totalidad de las internas y que el tiempo de cada comunicación establecida mediante el sistema de videollamadas, se vería afectado por diferentes circunstancias, entre las que mencionó las posibles demoras al momento de establecer las conexiones para la realización de cada comunicación con dicha modalidad o del traslado de las internas a las salas de videoconferencias, lo que acarrearía la limitación del tiempo de duración de cada comunicación.

Por ello, promueven el uso de teléfonos celulares que vendría entonces a compensar esa limitación temporal de la comunicación puesto que la llamada tendría la duración que la interna y su familia estimaran necesaria.

No obstante, lo que debe procurarse es más bien una compensación de la restricción de las visitas que, aquí, parece lograrse mediante las medidas adoptadas que son las sugeridas por los organismos a los que nos referimos en los párrafos precedentes.

Así pues, en la resolución impugnada, acertadamente se subrayó que la queja predominante en las presentaciones escritas de hábeas corpus firmadas por las internas del Complejo Penitenciario Federal IV radicaba en la imposibilidad de obtener tarjetas telefónicas (así surge de la lectura a través del Sistema Informático Lex 100 de dichas presentaciones incorporadas digitalmente a estas actuaciones).

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1
"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

Tal circunstancia se vio superada con la provisión de tarjetas telefónicas gratuitas, de modo que a la posibilidad de que toda la población carcelaria pueda efectuar llamadas desde los teléfonos ubicados en los pabellones (por ejemplo, en el pabellón de la denunciante inicial llegan a seis) se añadió la posibilidad que las internas puedan tomar contacto con los familiares mediante el sistema de videoconferencia durante quince minutos, casi dos veces por semana.

De hecho, habría margen para aumentar la frecuencia semanal, pues el cálculo al que nos referimos más arriba y que es proporcionado en el "Informe institucional de salas de videoconferencias" de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal se efectuó tomando en cuenta la cantidad de videoconferencias que se puede realizar solamente en ocho horas por día.

En tal sentido, el tribunal *a quo*, señaló el informe producido por el área de Visita y Correspondencia del CPF IV, debido al caudal de solicitudes de videollamadas realizadas por las internas, la cantidad de equipos informáticos resulta suficiente para atender a sus requerimientos. A su vez, se aclaró que, si por algún motivo no se pudo hacer efectiva una determinada comunicación, es posible intentarlo nuevamente durante esa jornada, sin afectar el normal funcionamiento del sistema, que generalmente finaliza a las 15.00 horas con el cronograma diario.

V. De lo hasta aquí expuesto, se infiere que, en el caso planteado no se observa un agravamiento de las condiciones de detención por parte de autoridad pública (art. 3 inc. 2 de la ley 23.098) respecto de la población del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y, en

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación de la Defensa Pública Oficial.

En efecto, si bien los planteos de la defensa oficial discurren sobre el posible agravamiento de las condiciones de detención de las internas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y ello resulta equiparable a sentencia definitiva -ya que puede ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros)-, lo cierto es que el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta alzada debe habilitarse cuando medie una cuestión federal debidamente fundada, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Tal como adelantara, se observa que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal, toda vez que en su crítica se limitó a expresar su discrepancia con la fundamentación de la resolución impugnada, pero sin acreditar los yerros que invocó.

Más aún, no surge de la sentencia recurrida vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

En tal sentido, no puede obviarse el argumento desenvuelto por el tribunal de instancia, en punto a la imposibilidad por el momento habilitar el ingreso de teléfonos móviles que, por otro lado, dicha prohibición expresa del art. 160 de la ley 24.660 y del art. 22 del Decreto 1136/97 "Reglamento de comunicaciones de los internos" y no estarían sujetos a los controles a los que se somete a las líneas telefónicas existentes en los pabellones (Secretaría de

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP 10696/2020/1/CF1
"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

Comunicaciones del Ministerio de Planificación, Resolución N° 155/2007 "Régimen de comunicaciones iniciadas en unidades penitenciarias").

En efecto, observo que las medidas paliativas adoptadas aparecen como suficientes para asegurar el contacto de las internas con sus familiares mediante el "Protocolo de Vinculación Familiar a Través del Sistema de Videollamadas" -en ese complejo tendrían la posibilidad de efectuar una videollamada de quince minutos cada cuatro días aproximadamente- y la entrega de tarjetas telefónicas a la totalidad de la población penal alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

En tal inteligencia y en atención a las condiciones actuales de comunicación que disponen las internas del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, y sus familiares y allegados, no se aprecia el alegado agravamiento de las condiciones de detención denunciado por las accionantes y los representantes de sus intereses, teniendo en cuenta la existencia de líneas telefónicas fijas en los pabellones, más las medidas implementadas constituyen un aceptable medio de compensación de las restricciones ocasionadas por la suspensión de las visitas, guardando correspondencia con lo sugerido por los organismos de protección de derechos humanos.

En el actual escenario, es a la parte recurrente a quien incumbe acreditar los puntos que considera arbitrarios de la resolución recurrida, o los agravios que no hayan sido debidamente atendidos por el *a quo*; elementos ausentes en el *sub examine*.

En base a lo expuesto, advierto que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en las constancias

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



de la causa las que fueron ponderadas mediante una argumentación que no ofrece fisuras a la luz de la normativa aplicable y de los estándares que deben observarse, no habiendo logrado el recurrente confutar las razones allí brindadas pues solo puso de manifiesto su mera divergencia con lo decidido, extremos estos que conducen a la inadmisibilidad de la vía intentada.

VI. En tales condiciones, atento a que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos necesarios para ser considerada un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), aunado a que el recurrente no se hizo cargo de rebatir de modo concreto y adecuado las cuestiones allí abordadas y que no se encuentra debidamente introducida la cuestión federal, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 bis, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sabedor del temperamento concordante de mis colegas, y encontrándose sellada negativamente la cuestión de la admisibilidad del recurso, debo señalar que pudiendo constituir los agravios invocados por la parte recurrente algunas de las causales previstas en el art. 456 CPPN y encontrándose prima facie involucrada una cuestión de naturaleza federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 463 del rito, corresponde sustanciar el trámite del planteo casatorio y, en consecuencia, fijar la audiencia prevista por el art. 465 bis del ordenamiento legal citado.

Tal, mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Cumple recordar, una vez más, que el denominado habeas corpus correctivo (cfr. causas de esta Sala II, FRO 3629/2020/CFC1, *Arce, Kevin Leonardo y otros s/recurso de casación*, resolución del 3 de agosto del corriente, reg. nro.

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP 10696/2020/1/CFC1
"INTERNAS ALOJADAS EN EL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL IV DE EZEIZA
s/ recurso de casación"

937/20, y FSM 17402/2020/CFC1-CA1, *Pérez Corradi, Ibar Esteban* s/ recurso de casación, resolución del 19 de junio del corriente, reg. nro. 550/20), es un mecanismo procesal adecuado para revisar el acto u omisión de una autoridad pública que implique la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad ordenada por autoridad competente. Ello, claro está, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso, si lo hubiere (artículos 43 de la C.N. y 3, inciso 2°, de la ley 23.098), y siempre que no concurran otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento. En otros términos, los asuntos susceptibles de ser abordados mediante la interposición del *habeas corpus* consisten en violaciones a los derechos de las personas que requieren de tutela judicial inmediata y que no pueden esperar los procedimientos ordinarios para ser reparados, circunstancias éstas que no se verificaban en el *sub examine*.

A todo evento, y en relación al recurso traído, considero que el impugnante no introdujo argumentos relevantes, ni efectuó una crítica razonada del auto atacado que logre conmovir la decisión confirmatoria del *a quo*, de lo resuelto por el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora.

Tampoco se ha demostrado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada Cámara Federal de Casación Penal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Di Nunzio* (Fallos 328:1108).

En todo lo demás, adhiero al voto del colega Guillermo J. Yacobucci, y a su propuesta de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sin costas.

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 *bis*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta anota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar -en disidencia- y Carlos A. Mahiques.

Fecha de firma: 21/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34893324#271282441#20201021130025843

Fu 110 SCBA
Permiso cel.
en S.P.P.



PROVINCIA DE BUENOS
AIRES

Tribunal de Casación Penal



DETENIDOS ALOJADOS EN LA UP N° 9 DE LA PLATA S/ HABEAS CORPUS COLECTIVO
Causa N° 100145

En la ciudad de La Plata, a los 30 días del mes de marzo de 2020, conforme las Resoluciones N° 13/20 y 386/20 de la Suprema Corte de Justicia se constituye el doctor Víctor Horacio Violini, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de este Tribunal de Casación, a efectos de resolver la presentación efectuada por el Defensor de Casación en la causa 100.145, "Detenidos alojados en la UP N° 9 de La Plata s/ Habeas Colectivo", radicada ante la Sala II este Tribunal.

ANTECEDENTES

1.- Que se presenta el Defensor de Casación, doctor Mario Coriolano, en el marco de la causa de la referencia, explicando que, dado que la petición que efectuara no llegó a resolverse en función de la cuarentena decretada mediante el DNU 297/20, solicita ahora **se dicte medida cautelar a favor de todos los detenidos de la provincia de Buenos Aires**, durante la vigencia de la situación de excepción provocada por la pandemia del virus COVID-19.

En apretada síntesis, en su escrito recuerda que en su anterior presentación cuestionó la prohibición de tenencia y uso de aparatos de telefonía celular por parte de los internos de las Unidades Penitenciarias (posesión que se considera falta grave), por los motivos allí expuestos y a los cuales se remite, agregando que la actual situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio anula toda posibilidad de contacto de los internos con sus familiares, denunciando la ineficiencia de los pocos aparatos ubicados en algunos de los pabellones de las distintas Unidades Penitenciarias, situación que afecta especialmente a

terceras personas, en particular, a los niños, niñas y adolescentes.

Aduna a lo dicho que la restricción impuesta afecta también otras áreas sensibles del proceso de resocialización, como la relativa a la educación, y obstaculiza el proceso de comunicación con los operadores de la Justicia.

En función de ello, solicita se haga lugar a la acción intentada, disponiéndose que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (en la excepcionalidad y por el tiempo de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio) adopte las medidas que permitan el uso -razonable y sin consecuencias- de telefonía celular en ámbitos del Servicio Penitenciario Provincial por parte de las personas detenidas en la Provincia de Buenos Aires.

2.- Radicadas las actuaciones con noticia a las partes, y llevada a cabo la audiencia que prescribe el artículo 412 del Código Procesal Penal, con la presencia del suscripto, del señor Fiscal de Casación, doctor Carlos Arturo Altuve, el señor Defensor de Casación, doctor Mario Luis Coriolano, y de los señores Subsecretarios de Justicia y de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, doctores Inti Pérez Aznar y Lisandro Pellegrini, respectivamente, se plantea la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción intentada?

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

I.-

Atento la actual situación de pandemia que rige a nivel mundial, deben tenerse presente las Resoluciones N° 13/20 y

386/20 de la Suprema Corte de Justicia, que autorizan, en las actuales circunstancias, a resolver las presentaciones de las partes, en la medida que resulten urgentes, a través de la Presidencia de este Tribunal, es decir, de modo unipersonal.

Por otro lado, en el marco excepcional de la pandemia decretada y de la cuarentena impuesta a partir del DNU 297/20, y dado que las actuaciones por idéntico pedido ya se encuentran radicadas ante la Sala II de este Tribunal, corresponde abocarse al análisis de la petición.

En último término, algunos de mis colegas de la provincia de Buenos Aires ya se han expedido sobre este punto, mediante razones que comparto plenamente, por lo que estimo oportuno unificar nuestros criterios.

II.-

Como bien recordó mi colega Juan Sebastián Galarreta, a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Mar del Plata, en su pronunciamiento del pasado 27 de marzo del corriente, la cárcel no priva de otros derechos más que el de la libertad (CSJN, "Dessy, Gustavo Gastón s/Hábeas Corpus", del 19 de octubre de 1995, D.346, XXIV).

El enunciado parece evidente, pero es necesario reiterarlo, porque la privación de libertad no implica -ni puede implicar- el cercenamiento de otros derechos básicos, como los relativos a la alimentación, salud, educación, asistencia y mantenimiento de los vínculos familiares, por citar sólo algunos, en miras a lograr una efectiva reinserción social.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya desde el año 1995, al resolver la causa D. 346. XXIV. "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus", del 19 de octubre

de 1995, referida a la interferencia epistolar del interno, pero en la que sentó una importante doctrina respecto de la comunicación de las personas privadas de la libertad con el exterior, en el marco del proceso resocializador que debe informar a toda pena.

Puntualmente, dijo la Corte que: "El propósito de readaptación social del penado, que debe estar en la base del tratamiento carcelario (...) se ve controvertido por disposiciones y actos de autoridad como los que han dado lugar a esta causa, ya que censurar y obstaculizar la comunicación del recluso con el exterior es un modo de distanciarlo del medio social al que deberá reintegrarse tras el cumplimiento de la pena" (causa citada, Considerando 10°).

Es por ello que diversas normas supranacionales receptan, entre los derechos humanos básicos, el relativo a la comunicación y al mantenimiento de los vínculos familiares. Puntualmente, la Regla 58 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)", consagra el derecho de los internos a "comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos".

Luego, si el derecho a la comunicación es una regla básica (léase: "mínima") y su obstaculización o supresión afecta el proceso de resocialización y la salud psicofísica de las personas privadas de su libertad, forzoso es concluir que someter a dichas personas a una **incomunicación absoluta** resulta violatorio de los derechos consagrados en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que prohíbe el sometimiento a penas crueles, inhumanas o degradantes, y obliga a brindar un trato respetuoso de la dignidad humana) y 10 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en el mismo sentido).

Justamente por ello, y como lógica consecuencia de esas normas de carácter constitucional, como bien señala el Defensor de Casación, la ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires N° 12256 consagra, entre los derechos de los internos, el relativo a la comunicación con el exterior, a través de "visitas de familiares y demás personas que establezca la reglamentación" y el de "Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa" (artículo 9 inciso 5°).

Por supuesto, esta normativa está vigente y fue pensada para un contexto de situación que no es el presente.

Más concretamente, la normativa citada se torna apremiante en la actual situación de pandemia y a partir de la sanción del DNU 297/20, que afecta particularmente a las personas privadas de su libertad.

En el caso puntual de la provincia de Buenos Aires, debe recordarse que un altísimo porcentaje de la población carcelaria ha renunciado voluntariamente -mientras dure la situación de pandemia- a recibir las visitas de sus familiares (que de todos modos tampoco podrían trasladarse hasta las Unidades) y a usufructuar las salidas de las que estuvieran gozando.

Y si bien la totalidad de la población del país se encuentra en idéntica situación en estos dos puntos, no sucede lo mismo con las comunicaciones vía telefónica, que en el caso de las Unidades Penitenciarias se han vuelto imposibles en virtud de la prohibición que pesa sobre la posesión de aparatos de telefonía celular, que se considera falta grave.

Es que la ubicación de un teléfono de línea en alguno de los

pabellones de las distintas Unidades Penitenciarias, en el marco de la actual situación de pandemia, aparece como claramente insuficiente, por su escasez y el inadecuado sistema de funcionamiento. Idéntico razonamiento puede seguirse al considerar las recientes medidas implementadas por el Ejecutivo, tendientes a la comunicación mediante video conferencia.

Considerando esta situación, y a la luz de la normativa constitucional antes citada, lo que resulta en definitiva es que la prohibición actualmente vigente significa, en lo concreto, que los internos se encuentran impedidos -en forma absoluta- de establecer contacto con sus familiares, lo que importa tanto como decir que se encuentran imposibilitados de saber lo más elemental, esto es, si sus familiares se encuentran resguardados y a salvo, enfermos, internados o incluso en fase crítica (situación que vale también respecto de los familiares, en cuanto a la situación médica de los detenidos), lo que en la actual contingencia de aislamiento obligatorio, suma un importantísimo grado de angustia a su situación, que torna cruel -por innecesaria y carente de sentido humanitario- a dicha prohibición.

A lo ya expuesto se suma que ante la actual situación de aislamiento, la sanción en la posesión de teléfonos celulares también implicará un cercenamiento absoluto de la posibilidad de continuar los estudios que estén en curso mediante plataformas virtuales, en contravención con el fin resocializador de las penas, y la imposibilidad de acceso y contacto con los operadores judiciales, especialmente con los defensores, lo que podría llevar a una clara denegación de justicia, en contravención a lo normado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

la regla 61.3 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)". No pierdo de vista que la autorización que pretendo conceder puede ser resistida en virtud de pretensas razones de seguridad, y por ello, vuelvo a recordar, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, que: "La seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga, configuran propósitos incuestionables del Estado. Pero esto no justifica la censura de la correspondencia de los internos, ya que éstos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas (...) (Causa "Dessy" antes citada, Considerando 11°).

Más claro aún: "Si lo que en realidad se trata de evitar o dificultar es el contacto del interno con el mundo exterior para que no siga delinquiriendo, habría que pensar en incomunicar a todas las personas privadas de la libertad ya que, ciertamente, pueden seguir en contacto con el exterior mediante la comunicación epistolar, sus visitas y, por qué no, su abogado. Los argumentos que rechazan el uso de teléfonos celulares por los internos chocan con una gran contradicción: que la mayoría de los pabellones del sistema penitenciario argentino cuentan con teléfonos fijos, que funcionan con monedas o tarjetas, o a cobro revertido, no pudiendo explicarse de modo satisfactorio la razón por la cual el riesgo se encuentra en la telefonía móvil, pero no en la fija" (Pereyra, Paulo: "Las voces acalladas: el uso de teléfonos celulares en la cárcel como realización del derecho fundamental a la comunicación", en "Nuevo Pensamiento Penal", www.pensamientopenal.com.ar doctrina 45214, p. 7).

En última instancia, y ante la gravedad de las circunstancias que nos toca vivir, debemos extremar nuestro sentido de humanidad para, al menos, intentar no ser parte de ese universo descrito por Albert Camus, según el cual, "Lo peor de la peste no es que mata a los cuerpos, sino que desnuda las almas, y ese espectáculo suele ser horroroso".

III.-

En consecuencia, por lo expresado en los puntos anteriores, a efectos de evitar someter a las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires a una situación de ostracismo que en el marco de la actual pandemia importa un sufrimiento incompatible con el trato humanitario reclamado por la normativa constitucional a la que ya aludiera, es mi opinión que resulta prudente autorizar el uso de de telefonía celular a los fines del mantenimiento de los vínculos familiares de los internos, durante el período de vigencia de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el DNU 297/20 (y sus prórrogas), autorización que deberá ser instrumentada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires mediante la creación del correspondiente Protocolo Normativo que asegure no sólo la operatividad de la autorización, sino también la imprescindible vigilancia a fin de que se asegure la comunicación de los internos con sus familiares y que dicha tecnología no se utilice con fines delictivos.

En función de lo que antecede, entonces, en definitiva

RESUELVO:

- I.- DECLARAR PROCEDENTE la acción intentada, sin costas.
- II.- AUTORIZAR el uso de telefonía celular en TODAS LAS UNIDADES PENITENCIARIAS de la Provincia de Buenos Aires,

DURANTE EL PERÍODO que subsistan la situación de pandemia y la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el DNU 297/20 y sus prórrogas.

III.- DISPONER que la creación del necesario PROTOCOLO NORMATIVO para la implementación de la actual autorización deberá ser concretada en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, de modo que asegure la efectiva comunicación de los internos con sus familiares y que no sea utilizada con fines ilícitos. Hasta tanto se concrete el dictado del Protocolo referido, se pondrá en cabeza de los respectivos Jefes de las Unidades Carcelarias, o en su defecto de quien disponga el Señor Ministro, la determinación de pautas adecuadas y razonables de ingreso, uso, y conservación de los dispositivos telefónicos.

IV.- A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el punto anterior, LÍBRESE OFICIO al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, con copia de la presente, DEBIENDO PONER EN CONOCIMIENTO de esta Presidencia el protocolo elaborado y las medidas adoptadas. Rigen los artículos 18, 31 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 5 incisos 1° y 2°, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 58 y 61.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Nelson Mandela); 405 segundo párrafo, 412, 415, 448, 450, 451, 454, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo. Victor H. Violini, Vicepresidente del Tribunal de Casación. Ante mí: Fernando Jesús González. Registro 5/20



PROTOCOLO PARA EL USO DE TELÉFONOS CELULARES POR PARTE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE

ARTICULO 1. Ámbito de aplicación. Se autoriza a la población en contexto de encierro del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) a mantener comunicaciones a través de teléfonos celulares y al uso de otros dispositivos tecnológicos, de la forma y con los alcances previstos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2. Vigencia y objetivos. La habilitación de las comunicaciones a través de dispositivos móviles en el ámbito del SPB regirá mientras dure el aislamiento social preventivo y obligatorio (DNU 297/20) o cualquier otra restricción a la libre circulación de las personas con motivo de la pandemia Covid-19. Los resultados de la puesta en práctica de este Protocolo permitirán evaluar la extensión de su vigencia, así como la modificación y/o ampliación de su contenido.

Este Protocolo tiene como objetivo esencial facilitarle a la población privada de la libertad: *a)* el contacto con sus familiares y afectos, *b)* su desarrollo educativo y cultural y *c)* el acceso a información relativa a su situación procesal.

La implementación de este Protocolo debe llevarse adelante con criterios de razonabilidad que permitan un adecuado ejercicio de los derechos reconocidos en el presente y que garanticen los aspectos de seguridad propios de su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 3. Habilitación de dispositivos móviles.

a) Ingreso con celulares: toda persona privada de la libertad que ingrese a cualquiera de las dependencias del SPB y cuente con un teléfono celular deberá declararlo ante el personal a cargo de su recepción, quién registrará la marca, el modelo, el número de identificación internacional de equipo móvil (IMEI) y el número de tarjeta de módulo de identificación de abonado (Chip o tarjeta SIM). Se registrarán también los datos de la persona que sea propietaria del dispositivo móvil y de la línea telefónica. Quien ingrese el dispositivo deberá expresar que éste no es producto de la comisión de un ilícito. Tras la registración, el dispositivo móvil le será devuelto a la persona detenida, quien no podrá utilizarlo hasta que se le haya brindado alojamiento provisorio o definitivo.

El dispositivo móvil quedará registrado a nombre de la persona que lo ingresó al establecimiento, quien será responsable de todas las comunicaciones realizadas desde ese teléfono celular.

b) Provisión de celulares por terceras personas: las persona privadas de la libertad en el ámbito del SPB que no cuenten con celulares podrán solicitar por escrito a familiares y personas allegadas que le suministren un dispositivo móvil. Una vez tramitado el pedido, la persona que provea el celular podrá acercarlo a la dependencia del SPB que corresponda. Tras su registración, efectuada en idénticos términos que los establecidos en el párrafo anterior, se hará entrega del dispositivo móvil a la persona que lo haya requerido y su uso se regirá por las disposiciones de este Protocolo.

El dispositivo móvil quedará registrado a nombre de la persona que lo requirió, quien será también responsable de todas las comunicaciones realizadas desde ese teléfono celular.



En caso de traslados a otra dependencia del SPB, la autoridad penitenciaria deberá asegurar que el dispositivo móvil de la persona trasladada sea recibido y registrado en el lugar de recepción de acuerdo con los requisitos de este artículo. En los supuestos de traslados al Hospital y de traslados por requerimiento de autoridad judicial el dispositivo será entregado al personal a cargo de la medida, quien lo apagará y lo restituirá a su responsable al regreso al establecimiento.

La administración de las alcaidías y unidades del SPB mantendrá actualizada la lista de dispositivos móviles habilitados en el establecimiento, en la que se dejará constancia de los datos del teléfono celular y de las personas responsables. Esa información se encontrará a disposición permanente de las autoridades judiciales que pudieran requerirla.

ARTÍCULO 4. Condiciones de uso

- a) Las comunicaciones mediante teléfono celular sólo podrán realizarse en los recintos de alojamiento. En consecuencia, queda prohibida la utilización de dispositivos móviles en los pabellones, pasillos, espacios educativos, laborales y cualquier ámbito que no sea de alojamiento.
- b) Las personas privadas de la libertad que cuenten con teléfonos celulares podrán utilizar también las líneas de telefonía fija del establecimiento penitenciario.
- c) En ningún caso el SPB se hará cargo del costo de las comunicaciones.
- d) Las comunicaciones a través de teléfonos celulares podrán tener lugar a cualquier hora del día.
- e) En caso de situaciones que puedan afectar la seguridad del establecimiento o si la utilización de los teléfonos celulares impidiera el normal desarrollo de actividades o procedimientos en dependencias del SPB la autoridad penitenciaria podrá solicitar la interrupción de las comunicaciones. Su restablecimiento será inmediatamente posterior a finalizada la acción o el evento que motivó la interrupción.
- f) Los dispositivos móviles no podrán contar con memoria extraíble.
- g) Ante el extravío o sustracción del dispositivo celular la persona privada de la libertad responsable deberá denunciar de inmediato esta circunstancia a la autoridad penitenciaria.

ARTÍCULO 5. Incautación. Actuación disciplinaria. Denuncia penal. La inobservancia reiterada de lo dispuesto en el presente reglamento o la posible participación en un delito penal mediante la utilización del dispositivo móvil dará lugar a la inmediata incautación del teléfono celular y al labrado de las actuaciones administrativas y/o denuncia penal correspondientes. El teléfono incautado será remitido a la Oficina de Instrucción de expedientes Disciplinarios o a la Fiscalía Interviniente, según corresponda.

ARTÍCULO 6. Otros dispositivos tecnológicos. Se encuentra autorizado el ingreso de ordenadores portátiles (notebook/ netbook) y tabletas a las dependencias del SPB. Respecto de estos dispositivos rigen las mismas condiciones de registración y de uso que para los dispositivos celulares.

ARTÍCULO 7. Acceso a internet. El acceso a internet a través de cualquiera de los dispositivos tecnológicos autorizados deberá limitarse estrictamente a contenidos que guarden relación con los objetivos de este Protocolo, establecidos en su artículo 2.

Se encuentra prohibido el uso de redes sociales, con excepción de la aplicación *WhatsApp*.

Si la persona detenida estuviera procesada o condenada por hechos cometidos a través de redes sociales o mediante el uso de dispositivos telefónicos, la autoridad penitenciaria



podrá inhabilitarle la cámara al dispositivo móvil del que resulte responsable o establecer condiciones de uso específicas para el caso en concreto.

ARTÍCULO 8. Extravío, desgaste o destrucción. El aparato de telefonía celular será considerado parte del *equipo celdario* de la persona detenida. En caso de pérdida, desgaste que imposibilite su uso, extravío o destrucción podrá solicitarse —en los términos del artículo 3, inciso b de este Reglamento— la provisión de un nuevo equipo o del accesorio que permita restablecer su funcionamiento o su envío a través de un familiar o visita debidamente autorizada, a un lugar especializado de reparación.

ARTICULO 9. Regímenes abierto y con salidas. Franquicias. Las personas privadas de la libertad que gocen de cualquiera de estos regímenes deberán observar lo dispuesto en el artículo 4. a), pero podrán portar el teléfono celular fuera del recinto de alojamiento.

Las personas privadas de la libertad que tengan salidas autorizadas deberán exhibir el dispositivo móvil a la autoridad penitenciaria en cada egreso y reingreso al establecimiento.

ARTÍCULO 10. Disposición Transitoria. Las personas privadas de la libertad que actualmente cuenten con teléfonos celulares podrán regularizar su tenencia y utilización. Para ello deberán entregar los dispositivos a las autoridades penitenciarias para su habilitación en los términos del artículo 3 y respetar las condiciones de uso que establece este Protocolo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 2233/2020/CFC1

REGISTRO N° 989/20

// la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio de dos mil veinte, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la C.S.J.N. y 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de este Cuerpo, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 2233/2020/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**Población completa U. 6 s/habeas Corpus**", de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, con fecha 29 de abril de 2020, resolvió confirmar, por sus fundamentos, "*el auto venido en apelación, de fecha 13 de abril del 2020 en cuanto rechaza "in limine" la acción de habeas corpus correctivo colectivo deducida por el Cotitular de la Comisión de Cárceles de la DGN, pretendiéndose la utilización de aparatos de telefonía celular por parte de los internos de la Unidad 6 del SPF mientras dura la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenada por el DNU 297/2020 y sus prórrogas*".

II. Contra dicha resolución, la defensa pública oficial interpuso recurso de casación, que fue oportunamente concedido por el *a quo* el 29 de mayo de 2020.

III. El impugnante fundó su remedio por vía de lo dispuesto en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, primero y segundo incisos.

Luego de discurrir acerca de la admisibilidad del recurso, el Defensor Público Oficial se agravió, en primer lugar, del trámite aplicado a la presente incidencia. Al respecto, cuestionó que el juez de grado haya tenido por desistidas las presentaciones de los internos Sosa y Mena, en razón de que "*en las actas de entrevistas preliminares surgía con claridad*

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516

que por más que aparentemente hayan desistido, quedó plasmada que la voluntad real de los nombrados era proseguir con la acción".

En ese mismo sentido, cuestionó que se haya omitido celebrar la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, entendiendo que se había producido un menoscabo al derecho de defensa material de sus asistidos.

A continuación, expuso que "se critica la negativa a que además se habilite el uso de telefonía celular por parte de los internos lo cual les permitirá mantener el contacto con sus familiares y amigos, ello, atento la insuficiencia del sistema anterior para garantizar una adecuada comunicación con los familiares en los términos del art. 160 de la ley 24.660".

Finalmente, agregó que "la resolución en crisis, más allá de destacar que los internos tienen la posibilidad de acceder al Sistema de Videollamadas (cuyo desarrollo presentará escollos no menores) y recibir llamadas telefónicas en su respectivos pabellones, además del otorgamiento de tarjetas telefónicas, carece de fundamentos suficientes para descartar el ingreso de celulares a los establecimientos penitenciarios de la jurisdicción como el medio más idóneo para compensar la suspensión de las visitas familiares".

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 bis, la defensa pública oficial presentó por escrito breves notas sustitutivas de la audiencia prevista por dicha normativa, de conformidad con lo proveído con fecha 22 de junio de 2020.

En su presentación el recurrente memoró los antecedentes de la causa y reiteró sus consideraciones en orden a la admisibilidad de la impugnación intentada y expandió los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto.

V. Superada dicha etapa procesal y practicado

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 2233/2020/CFC1

el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa, a tenor de lo reglado en los incs. 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible.

Ello así, toda vez que del análisis de la cuestión traída a estudio se advierte que el representante del Ministerio Público de la Defensa ha postulado fundadamente que el pronunciamiento impugnado es equiparable a sentencia definitiva por producir un agravio de insusceptible reparación ulterior; reuniendo el escrito interpuesto las restantes condiciones de admisibilidad del art. 463 del C.P.P.N.

II. Que, de las constancias traídas a conocimiento de esta instancia surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria extraordinaria como consecuencia de la emergencia pública sanitaria (Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20 del P.E.N., Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de esta C.F.C.P.).

III. Sentado lo expuesto, de las piezas obtenidas del sistema informático Lex 100, se observa que la acción de habeas corpus fue interpuesta por internos alojados en el pabellón nro. 11 del Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson, Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, a la que se incorporaron presentaciones de los pabellones 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15 y 16, peticionando que se habilitara el uso de telefonía celular para mantener la comunicación de los internos con su grupo familiar.

Con posterioridad, el Defensor Público Oficial y co-titular de la Comisión Nacional de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, Dr. David Chassagnade, adhirió a este planteo y asumió la

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516

representación colectiva de los internos del pabellón n° 11, 9, 13 y 15 y solicitó que la presentación inicial no sea solo en favor de los peticionantes iniciales y los adherentes individuales que se sumaron al reclamo, sino que sea en representación de la totalidad de los internos alojados en la Unidad 6 del SPF, quienes desistieron de las acciones de habeas corpus presentadas hasta el momento.

El accionante sostuvo, en lo sustancial, que la suspensión del vínculo de los internos con familiares y seres queridos implicaba un agravamiento en las condiciones de detención, acentuado por las circunstancias de temor generalizado originadas en la pandemia del COVID-19.

Así las cosas, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Rawson, provincia del Chubut, ordenó al Director de la Unidad Penitenciaria Federal N° 6 de Rawson, que informara de manera urgente "1) cuáles fueron las medidas adoptadas en la institución a fin de garantizar el afianzamiento de los lazos familiares de los internos, luego de que se suspendieran las visitas ordinarias y extraordinarias en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID19; 2) Cuáles son los medios tecnológicos con los que cuenta el establecimiento a fin de dar cumplimiento al 'Protocolo de vinculación familiar y social a través del sistema de video llamada'; 3) Cantidad, disponibilidad y método de distribución de uso por parte de los internos de esos medios tecnológicos; 4) si la cantidad de esos elementos tecnológicos disponibles es acorde y proporcional a la cantidad de internos alojados en la unidad a su cargo, y si se garantiza el acceso a todos los internos; 5) informe si es necesaria la adquisición de nuevos elementos, y en su caso, su viabilidad y plazo necesario para hacerlo".

Al responder a lo solicitado, el Director del complejo informó que "a) En principio y en

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 2233/2020/CFC1

correspondencia con las expresas instrucciones impartidas por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos (según información aportada por el señor Secretario de Justicia) al inicio de esta excepcional situación se gestionó la provisión de 14.000 tarjetas telefónicas que fueron otorgadas de manera completamente gratuitas a la totalidad de la población alojada en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, entregándose una tarjeta de PESOS CIENTO DIEZ (\$110,00) a cada uno de los internos alojados en este establecimiento carcelario, a fin de facilitar y garantizar la comunicación telefónica de estos últimos con sus familiares. B) Asimismo se implementó el Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Videollamada aprobado mediante DI-2020-61APN-SPF-MJ, el cual en su Anexo establece las pautas y modalidades a fin de regular las comunicaciones, propiciando el contacto familiar y social mediante el uso de tales aplicaciones, entre los internos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y sus familiares, allegados y amigos y así mantener activos los vínculos familiares y sociales, priorizando la contención que pueden brindar a las personas privadas de la libertad, durante el actual contexto de emergencia sanitario. En orden al mismo el familiar o allegado, o bien los internos deben acreditar una cuenta o e-mail para el uso de software de videollamada a utilizar, su identidad e informar el vínculo, como así también prestar su consentimiento para tal acto, encontrándose la gestión en trámite y siendo el colaborador directo en la realización efectiva del mismo el Servicio de Asistencia Social de esta unidad, en coordinación con la Sección Visita y Correspondencia, interviniendo frente a cualquier desperfecto técnico el encargado del Gabinete Informático, siempre respetando la privacidad de la comunicación. Por otro lado, destaco que a la fecha este establecimiento a mi cargo cuenta con DOS (02) equipos de videoconferencia y que

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516

respecto a la disponibilidad y método de distribución en el uso de los mismos por parte de los alojados será estableciendo a demanda de los solicitantes (siempre y cuando aporte un correo electrónico válido del familiar autorizado para el contacto). Sobre este punto, señalo que se encuentra en curso la adquisición de DOS (02) equipos más de videoconferencia a los fines de brindar acabada y adecuadamente el servicio y hacer frente a las posibles futuras demandas de la población penal alojada y así poder establecer no solo un cronograma de días y horario, frecuencia y tiempo de duración de las diferentes comunicaciones que se lleven a cabo sino también garantizar el acceso al servicio a todos los internos en la máxima franja horaria posible. Sin perjuicio de lo reseñado y a más de lo expuesto, el establecimiento cuenta con CUATRO (04) líneas telefónicas públicas por pabellón, las cuales se encuentran en óptimas condiciones de funcionamiento y a la que los internos tienen acceso desde las 8:00 hasta las 22:00 horas, para mantener comunicación con sus familiares, allegados y amigos. Por último de conformidad al Capítulo 5, título "Paquete y Encomiendas" de la Guía de Actuación para la prevención y control del Covid-19 en el Servicio Penitenciario Federal de fecha 25 de marzo de 2020, se mantuvo la recepción de paquetes y encomiendas que pudieran remitir los familiares, allegados o amigos de los privados de la libertad actualmente alojados en este Instituto de Seguridad y Resocialización (U6). Finalmente le informo que a la fecha el número de solicitantes arriba a un total de 51 internos, los cuales se encontrarían en condiciones de iniciar el contacto, es decir solo un ONCE (11%) POR CIENTO de la población actual alojada, por lo que esta Dirección entiende que se encontraría garantizado el acceso al sistema de videollamadas implementado. Sobre la mencionada adquisición de los aludidos equipos se encuentra en pleno trámite y ya fueron enviados y despachados vía Correo Argentino para su pronta

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 2233/2020/CFC1

instalación y posterior utilización. Se encuentra prevista una nueva partida de tarjetas telefónicas para distribuir”.

Recabados los informes solicitados, el magistrado resolvió, en lo que aquí atañe: “II)- RECHAZAR “in limine” la acción de Habeas Corpus correctivo colectivo deducida por el Dr. David Chassagnade en su carácter de Co-titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría de la Nación y Defensor Público Oficial en representación de la totalidad de internos alojados en la Unidad 6 de Rawson (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de CN; los arts. 85, 160 y cc. de la Ley de Ejecución Penitenciaria n° 24.660, arts. 10.1 y 2 del PIDCyP: arts. 1, 5, 8, 11, 17 y 25 de la C.A.D.H; arts. 3 inc. 2° contrario sensu y concordantes de la Ley 23.098).

III)- ORDENAR al Sr. Director Prefecto Lic. José Luís GUARINO de la Unidad 6 que realice todas las acciones pertinentes para propiciar la ampliación de medios de comunicación a fin de garantizar el uso, por parte de todos los internos a los que les corresponda, de manera ordenada y equitativa, de los instrumentos técnicos para realizar videollamadas con los familiares y allegados desde los domicilios de estos, mediante la utilización de las plataformas y/o aplicaciones virtuales disponibles en internet y que sean, por su seguridad, aplicabilidad y conforme a las disposiciones técnicas, las más adecuadas y eficaces para dichas comunicaciones. DEBERÁ gestionar de manera inmediata la adquisición de los dispositivos electrónicos y adecuar los espacios físicos necesarios y requeridos - Salas de Videoconferencia, Salones de Visita, Aulas o sectores destinados al efecto, etc.-, teniendo en cuenta la población con la que cuenta la Unidad 6 para poder garantizar las comunicaciones de los internos con sus familiares”.

Para decidir de tal manera, señaló, en primer lugar, que “que existe una prohibición general expresa

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516

de la ley, que impide el uso de teléfonos celulares en establecimientos carcelarios. El artículo 160 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, dispone que: ‘...Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles. A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal. La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley’.

(...) Se comprende que la prohibición del uso de telefonía celular establecido por el art. 160, guarda directa relación con la prevención de hechos ilícitos, el orden y la seguridad de las personas que habitan los establecimientos carcelarios, y su observancia, resulta imprescindible para el adecuado funcionamiento del sistema de encierro que, sin lugar a dudas, también es necesario garantizar, en este contexto de realidad que nos toca vivir”.

A continuación, manifestó que esta prohibición no implicaba una vulneración al derecho que asiste a los internos de mantener comunicación con sus familiares y allegados, dado que “la Unidad 6 cuenta con aparatos de teléfonos fijos en los lugares de alojamiento que pueden ser utilizados para comunicarse telefónicamente con sus familiares. Por otra parte, se les ha provisto de tarjetas telefónicas gratuitas para que puedan realizar dichas comunicaciones, y sumado a ello, se ha implementado el “PROTOCOLO DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOLLAMADAS”.

En razón de ello, concluyó que “es evidente que las autoridades responsables del régimen carcelario federal, han ofrecido medidas alternativas adecuadas con el fin de afrontar esta situación extraordinaria, ello en miras de garantizar y propiciar el fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales”.

Dicho temperamento fue confirmado por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 2233/2020/CFC1

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que compartió los fundamentos expuestos en el decisorio.

IV. Llegado el momento de resolver, cabe memorar que *"el hábeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) que no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir entiendo útil el alegado agravamiento"*. (vid. Sala II in re: "Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación" causa nro. 13.265, 1Reg. N° 17.827, rta. el 22/12/2010).

En el caso bajo estudio no se ha acreditado el agravamiento de las condiciones de detención invocado. Por el contrario, frente a la prohibición de visitas fundada en motivos de prevención de la pandemia del COVID-19 -medida cuya razonabilidad no es puesta en tela de juicio por el impugnante- el Servicio Penitenciario Federal ha implementado el "PROTOCOLO DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOLLAMADAS", que tiene como objetivo mitigar el desarraigo que esta situación presenta, propiciando fortalecer los vínculos de interacción entre los detenidos y sus familiares, conocidos o allegados, mediante la implementación de un sistema de vinculación familiar a través de video conferencias.

Estos aspectos han sido debidamente valorados por el juez de grado al rechazar la acción de habeas corpus, decisión que luego fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sin que el recurrente haya logrado demostrar que estas consideraciones sean arbitrarias, equivocadas o reposen en supuestos fácticos erróneos o inexactos.

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#34706303#261254906#20200703153942516

Por el contrario, se ha limitado a aducir defectos de fundamentación en la resolución impugnada solo a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el *a quo* consideró relevantes y determinantes para confirmar la desestimación de la acción intentada.

En efecto, los argumentos expuestos son una reedición de aquellos que ya fueron objeto de un adecuado tratamiento en las dos instancias anteriores, sin demostrar arbitrariedad alguna en las decisiones que impugna.

Sentado lo precedente, las afirmaciones vinculadas a la valoración del desistimiento efectuado por los internos Sosa y Mena y a la falta de realización de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, no constituyen agravios concretos que excedan una queja formal, toda vez que el impugnante no ha demostrado de qué manera, en las particulares circunstancias del caso, las cuestiones señaladas podrían haber modificado el cuadro reseñado precedentemente.

En tal sentido, la resolución impugnada se encuentra adecuadamente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779), no advirtiéndose, en consecuencia, la arbitrariedad ni la errónea aplicación de la ley invocadas por la defensa en su recurso.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe estar a la recomendación efectuada por el juez de grado al Director de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, mediante la cual se ordenó que se realicen todas las acciones pertinentes para propiciar la ampliación de los medios de comunicación, a fin de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 2233/2020/CFC1

garantizar el contacto de los internos con sus allegados, en cumplimiento del "PROTOCOLO DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOLLAMADAS" ya mencionado.

Con estas consideraciones propongo al acuerdo rechazar la vía intentada, sin costas en la instancia. Tener presente la reserva del caso federal formulada.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que se inicia la presente acción a partir de una serie de presentaciones realizadas por personas alojadas en distintos pabellones del Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson, Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal con el fin de que se los autorice a la utilización de teléfonos celulares para mantener comunicación con sus familiares. Ello sin perjuicio de solicitar también la provisión inmediata de mayores ordenadores con conexión a internet para videoconferencias o video llamadas (uno por pabellón) y que la comunicación desde el domicilio de los familiares de las personas alojadas en la Unidad sea vía las distintas plataformas digitales, dado que resultan ser los medios más idóneos para garantizar que los vínculos familiares. Asimismo solicitaron que no se interrumpan mientras dura la medida de suspensión de visitas por el COVID19 y se logre implementar el protocolo de vinculación familiar por video llamadas.

En este contexto, se solicitó al Director de la Unidad que remintiera toda la información pertinente sobre del cumplimiento del "Protocolo de vinculación familiar y social a través del sistema de video llamada", quien respondió que se había gestionado la provisión de 14.000 tarjetas telefónicas que fueron otorgadas de manera completamente gratuita a la totalidad de la población alojada en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, entregándose una tarjeta de pesos ciento diez a cada uno de los alojados en la Unidad 6.

Asimismo se implementó el Protocolo de

Fecha de firma: 03/07/2020
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Videollamada aprobado mediante DI-2020-61APN-SPF-MJ, el cual en su Anexo establece las pautas y modalidades a fin de regular las comunicaciones, propiciando el contacto familiar y social mediante el uso de tales aplicaciones, entre las personas alojadas en el ámbito del SPF y sus familiares, allegados y amigos y así mantener activos los vínculos familiares y sociales.

Asimismo, explicó que estaba instalado el sistema de videoconferencia en coordinación con el Servicio de Asistencia Social de la Unidad y con la Sección Visita y Correspondencia, quienes intervendrán frente a cualquier desperfecto técnico el encargado del Gabinete Informático, siempre respetando la privacidad de la comunicación.

Que cuenta con dos equipos de videoconferencia y que se ha establecido un método de distribución en el uso de los mismos por parte de los alojados a demanda. Que se encuentra en curso la adquisición de dos equipos más de videoconferencia. Informó que el establecimiento cuenta con cuatro líneas telefónicas públicas por pabellón, las cuales se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento y a la que los alojados tienen acceso desde las 8:00 hasta las 22:00 horas, para mantener comunicación con sus familiares, allegados y amigos.

Se destaca que -por el momento- la demanda de video conferencias se encuentra debidamente organizada y administrada por las autoridades de la Unidad 6.

En oportunidad de resolver, el juez de Rawson recordó que existe una prohibición general expresa de la ley, que impide el uso de teléfonos celulares en establecimientos carcelarios (art. 160 de la ley 24.660). Al respecto, también señaló que la prohibición del uso de telefonía celular establecido por el art. 160, *"guarda directa relación con la prevención de hechos ilícitos, el orden y la seguridad de las personas que habitan los establecimientos carcelarios, y su observancia, resulta imprescindible*

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 2233/2020/CF1

para el adecuado funcionamiento del sistema de encierro que, sin lugar a dudas, también es necesario garantizar, en este contexto de realidad que nos toca vivir.”.

Que frente al planteo efectuado por la Defensa Pública acompañando a las personas alojadas en la Unidad 6 de Rawson, el juez consideró que dicha prohibición no vulnera el derecho que aquellas tiene a comunicarse con sus familiares y/o allegados. Ello así pues *“la Unidad 6 cuenta con aparatos de teléfonos fijos en los lugares de alojamiento que pueden ser utilizados para comunicarse telefónicamente con sus familiares.”.*

Por otra parte, se les ha provisto de tarjetas telefónicas para que puedan realizar dichas comunicaciones, y se ha implementado el “Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Videollamadas”.

Dada la situación actual, se solicitó al Director de la Unidad 6 que *“realice todas las acciones pertinentes para propiciar la ampliación de medios de comunicación a fin de garantizar el uso, por parte de todos los internos a los que les corresponda, de manera ordenada y equitativa, de los instrumentos técnicos para realizar videollamadas con los familiares y allegados desde los domicilios de estos, mediante la utilización de las plataformas y/o aplicaciones virtuales disponibles en internet y que sean, por su seguridad, aplicabilidad y conforme a las disposiciones técnicas, las más adecuadas y eficaces para dichas comunicaciones.”.*

Además, se deberán gestionar de manera inmediata la adquisición de los dispositivos electrónicos y adecuar los espacios físicos necesarios y requeridos para garantizar las comunicaciones de las personas detenidas en la Unidad con sus familiares.

En definitiva, dispuso el rechazo in limine de la acción de habeas corpus interpuesta. En oportunidad de resolver la consutla la Cámara Federal

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

13



#34706303#261254906#20200703153942516

de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvi6n confirmar lo dispuesto por el juez federal de Rawson.

Para as6 resolver, se6al6 que la autoridad requerida se encuentra llevando a cabo las medidas para garantizar, con acciones concretas, la disposici6n del DNU 297/2020 y sus prorrogas, sobre el cumplimiento del aislamiento preventivo y obligatorio y el respeto del derecho a la comunicaci6n con el exterior del que gozan las personas privadas de su libertad.

Contra dicha desici6n la Defensa interpuso el recurso de casaci6n bajo estudio de esta Sala.

II. Coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el presente acuerdo y adhiero a la soluci6n en cuanto propone rechazar el recurso de casaci6n interpuesto por la Defensa en favor de la poblaci6n total alojada en la Unidad Nro. 6 de Rawson del Servicio Penitenciario Federal.

Cabe aclarar que conforme lo expresado en la Recomendaci6n V del Sistema Interinstitucional de Control de C6rceles sobre Reglas de Buenas Pr6cticas para los Procedimiento de Habeas Corpus, la audiencia de habeas corpus directa e inmediata se constituye en la garant6a m6s eficaz para el an6lisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, d6ndole a la persona privada de su libertad la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensi6n que reclama.

Ahora bien, frente a la cr6tica situaci6n sanitaria generalizada y a las limitaciones para la aplicaci6n del principio de intermediaci6n se presenta adecuado brindar una respuesta al fondo del planteo desde esta instancia -en la que se realiz6 una audiencia sustituida por memoriales- a los efectos de otorgar a la acci6n la celeridad y desformalizaci6n que le son propios, tambi6n siguiendo la citada Recomendaci6n del Sistema.

En el caso, lo decidido por el juez federal

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 2233/2020/CFC1

de Rawson y confirmado mediante el procedimiento en consulta por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia se encuentra fundado en la medida en que se ha realizado una armónica interpretación de las cuestiones en juego, teniendo especialmente en consideración el puntual reclamo que viene realizando vinculado a las medidas tomadas acerca de las comunicaciones de las personas privadas de su libertad durante la pandemia por el Covid-19.

En este sentido, el juez federal además de constatar las acciones llevadas a cabo con el fin de garantizar el derecho a la comunicación y al contacto familiar en estas circunstancias extraordinarias dispuso que la Dirección de la Unidad 6 arbitren los medios disponibles para ampliar los medios de comunicación, debiéndose, además, gestionar de manera inmediata la adquisición de los dispositivos electrónicos y adecuar los espacios físicos necesarios y requeridos para garantizar las comunicaciones de las personas detenidas en la Unidad con sus familiares.

Cabe destacar que la decisión se encuentra en línea con la Recomendación VIII emitida por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles que fuera elaborada desde una perspectiva humanitaria y con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y la dignidad humana en prisión; y procurar proteger a la sociedad del delito y evitar la reincidencia. El documento da cuenta de la difícil situación que se encuentra atravesando el mundo entero y nuestra sociedad actualmente ante la pandemia por el Covid-19, que se agrava en los contextos de encierro.

Los integrantes del Sistema recomendaron entre otras cuestiones de relevancia la aplicación en los establecimientos carcelarios de los protocolos que se dicten por el Ministerio de Salud de la Nación debidamente actualizados. Además, se sugiere la intensificación de la entrega de elementos de higiene y alimentos y se destaca - en lo concerniente al caso de autos- la importancia de hacer posibles formas de

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34706303#261254906#20200703153942516

comunicación entre los internos y sus familias.

III. De este modo, no se advierte ni ha logrado demostrar el accionante un agravamiento actual de las condiciones en que cumple su detención, por ello propicio el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Defensa en representación de la Población alojada en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal. Sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. de la CADH y 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Y que se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en representación de la Población alojada en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, sin costas en la instancia (art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.



LA NACION > Seguridad

Piden extender el permiso de uso de teléfonos celulares a los presos en cárceles federales

1 de abril de 2020 • 20:51



Fernando Rodríguez

LA NACION



El Complejo Penitenciario Federal I, de Ezeiza, dependiente del Servicio Penitenciario Federal (SPF)

Ricardo Pristupluk - LA NACION



Con la histórica resolución de la Cámara de Casación bonaerense y su inmediato cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo provincial, la **Procuración Penitenciaria de la Nación** (PPN) le pidió al **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** que regule la tenencia y uso de **teléfonos celulares en las cárceles federales** para que los presos puedan comunicarse con sus familias

El procurador penitenciario, Francisco Mugnolo, emitió la recomendación 908/PPN/20, dirigida a la ministra Marcela Losardo, de quien depende orgánicamente el Servicio Penitenciario Federal (SPF), que actualmente tiene 13.351 personas alojadas en las unidades de todo el país.

En esa comunicación oficial le solicitó que "arbitre los medios necesarios para que se regule la tenencia, portación y uso de aparatos de telefonía móvil a las personas detenidas al interior del Servicio Penitenciario Federal, como una medida paliativa mientras duren las restricciones y suspensiones de visitas por el Covid-19".

La PPN sostuvo que "durante el proceso de ejecución de la pena, las personas detenidas mantienen el resto de sus derechos pese a la restricción de su libertad ambulatoria", entre los cuales destacó que "la normativa nacional e internacional ha incluido el derecho a la información, las comunicaciones y el contacto con familiares y allegados".



En consecuencia, y según surge del texto de la recomendación 908/PPN/20, "urge" la regulación del uso de celulares por parte de los reclusos, para lo cual se pide que mientras duren las restricciones se suspendan las sanciones a quienes tengan celulares en su poder dentro de los penales.

Para eso, solicita la regulación del mecanismo por el cual los allegados de los detenidos les harán llegar los aparatos, su correcta individualización por cada recluso y el permiso de acceso a Internet de esos celulares mientras dure la emergencia.

Ayer, calificadas fuentes del Ministerio de Justicia dijeron a **LA NACION** que trabajan contra reloj para establecer las condiciones necesarias para permitir el uso de móviles dentro de las penitenciarías sin que eso suponga una afectación a la seguridad pública, para lo cual se analizan los requerimientos junto con las empresas de telefonía.

Por **Fernando Rodríguez**

PUBLICIDAD

Conforme a los criterios de

T The Trust Project

Conocé The Trust Project

Otras noticias de Covid



Guiño político. El hermético país que recibirá a los primeros turistas desde el cierre total por la pandemia



Inicio



Buscar



Secciones



Club LN



Perfil



**MANIFIESTA – HACE SABER LA EXISTENCIA DE CAUSA PENAL EN
TRAMITE.-.-**

Excmo. Tribunal:

Carlos Martín Fioriti, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico CUIF 51000001043, en causa nro.17048/2018 caratulada: **“CAMACHO SOLIZ, Claudia y otros s/ Infracción ley 23.737.”**; ante VS me presento y digo:

1.- Que por medio del presente vengo a manifestar que, a raíz de la denuncias efectuadas por las internas de la Unidad 50 de Batán, contra la encartada Claudia Micaela Camacho Soliz, quien fuera acusada por sus compañeras del pabellón 1 de someterlas a maltratos y servidumbre, obligándolas a pagar un canon semanal, tanto para poder vivir en una celda sin ser molestadas por otras internas, como también para poder consumir estupefacientes, quien además estaría ingresando drogas al penal de manera ilegal, esta Fiscalía ha arbitrado los medios para conocer acerca de la existencia formal de esa denuncia, surgiendo en ese sentido que en fecha 18 de septiembre de 2022, la responsable de la oficina Judicial de la Unidad 50 de Batán (Carolina Cifuentes) ha formalizado denuncia contra Claudia Camacho Soliz por la posible comisión de un delito penal, tal como surge de la certificación del estado de causa que tramita ante la UFIJE de estupefacientes del Dto. Judicial de Mar del Plata y el Cuerpo de Ayuda Técnica a la Instrucción de la Fiscalía Gral de ese Dto. Judicial, bajo el nro. IPP 08-00-023561-22, lo que solicito se tenga presente.

Fiscalía General, 20 de abril de 2023.-



CARLOS M. FIORITI
Auxiliar Fiscal
Fiscalía ante el Tribunal Oral Criminal
Federal de Mar del Plata

CUERPO DE AYUDA TÉCNICA A LA INSTRUCCIÓN
FISCALÍA GENERAL DE CÁMARAS DE MAR DEL PLATA

Almirante Brown Nro. 1222 - Teléfono 0223-451-9247 Internos 113/115/116 - e-mail: cati.mp@mpba.gov.ar

En la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril de 2023 se procede a certificar el estado de la IPP 08-00-023561-22, de tramite ante la UFJE de Estupefacientes departamental y el Cuerpo de Ayuda Técnica a la Instrucción -CATI- de Fiscalía General departamental Mar del Plata.

Que la investigación tuvo origen en la denuncia formulada con fecha 18 de septiembre de 2022 por la responsable de la Oficina Judicial de la Unidad Carcelaria Nro. 50 de Batan, Carolina Celia CIFUENTES, respecto de conductas de una de las alojadas que configurarían delito penal.

Indica que Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ, DNI 94169078, estaría exigiendo a las restantes internas el pago de un monto en dinero mensual a cambio de brindar protección y seguridad dentro del penal y que también estaría comercializando estupefacientes, y aporta como prueba de los pagos las capturas de pantalla de las transferencias de algunas internas que no quieren continuar siendo coaccionadas. Se aprecia que los depósitos son realizados a nombre de Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ, 9 envíos de dinero, a Kiara Quimey ALCOCER CAMACHO, 5 envíos de dinero, Joshua Leonard ALCOCER CAMACHO 4 envíos de dinero, Edgar Josué ALCOCER CAMACHO 4 envíos y uno innominado.

Se pudo verificar hasta el momento que efectivamente Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ se halla alojada en la UP nro. 50 en el marco de la causa 17048/2018 a disposición del Tribunal Oral Federal Mar del Plata.

Que ha recibido con regularidad las visitas de: a) Edgar Josue ALCOCER CAMACHO, DNI 44641489, tel. 2234641554, hijo (42); b) Kiara Quimey ALCOCER

CAMACHO, DNI 45220681, tel. 2234641554, hija (47); c) Joshua Leonard ALCOCER CAMACHO, DNI 44641488, tel 2234641554, hijo (62), d) Nelson ALCOCER PEREDO, DNI 94169079, tel. 2234641554, cónyuge (26), e) Ihoel CAMACHO SOLIZ, DNI 45355829 (hermano), f) Silvia SUAREZ QUETEGUARI, DNI 95185708, tel 2234641554 (cuñada), g) Fiorella Zury JIMENEZ ZAPATA, CI boliviana 15831336 (sobrina), h) Fabiola ZAPATA CAMACHO, CI boliviana 7915258 (prima), i) Lucila Dailen CAMACHO ROJAS, CI boliviana 9322833 (sobrino), j) Sergio Edson JIMENEZ LEDEZMA, DNI 95982395 (primo), k) Carolina SANDOVAL, DNI 32383733, tel 235796626 (amiga), l) Silvio Guido DIAZ, DNI 24936976, tel 2236297875 (amigo), ll) María Dolores SOLIZ GAMARRA, CI boliviana 2866135, tel 2234641554 (madre) y m) Ana María PEREDO, CI 986670, tel 2234641554 (suegra).

Requerido el movimiento de la cuenta nro. 0000003100061387376922 a nombre de Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ, la firma "Mercado Libre SRL" informa que fue creada desde una IP de Telecom Personal con domicilio no rastreable, y que la misma ha recibido en 38 depósitos, un total de \$608.500,- en el período comprendido entre el 23/07/2022 y el 22/02/2023.

En la actualidad se están analizando los datos de los depositantes habiéndose detectado entre ellos a Mauricio DI NORCIA, DNI 27770497, quien se halla actualmente detenido por participar de una asociación ilícita dedicada a robos agravados investigada en el marco de la IPP 08-00-028789-22.-

De la misma forma la empresa "Ualá" informó la existencia de las cuentas nro. 0000007900204464148960, abierta a nombre de Edgar Josue ALCOCER CAMACHO, tel. 2234496647, la cuenta nro. 0000007900204464148885, abierta a nombre de Joshua Leonard ALCOCER CAMACHO, tel. 2234989660 y la cuenta nro. 0000007900274522068174, abierta a nombre de Kiara Quimey ALCOCER CAMACHO, tel 2236874165, las que en su conjunto presentan un movimiento total

muy cuantioso, que ascendería a una suma superior a los \$ 3.000.000,-, actualmente bajo análisis.

Siendo todo cuanto corresponde informar.

Cuerpo de Ayuda Técnica a la Instrucción -CATI- Mar del Plata, 19 de abril del 2023.

Digitally signed by RUIZ
JAQUES, ALFREDO WALTER
Abogado Adscripto a la Suprema
Corte de Justicia
Mar Del Plata
arujzaques@mpba.gov.ar
DEPENDENCIAS ASOCIADAS
FISCALIA GENERAL - CUERPO
DE APOYO TÉCNICO A LA
INSTRUCCIÓN
Date: 19/04/2023 2:01:45 p. m.

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA ANTE EL
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE MAR DEL PLATA
Date: 2023.04.20 13:09:56 ART